

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	<u>Sumario</u>	<u>Página</u>
	I Comunicaciones	
	Consejo	
97/C 100/01	Declaración con arreglo al artículo 2 del Protocolo relativo a la interpretación, con carácter prejudicial, por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía	1
	Comisión	
97/C 100/02	ECU.....	2
97/C 100/03	Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización.....	3
97/C 100/04	Comunicación con arreglo al apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17 del Consejo — Asunto nº IV/34493 — DSD ⁽¹⁾	4
97/C 100/05	Directrices para el examen de las ayudas de Estado en el sector de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾	12
97/C 100/06	Relación de las Decisiones comunitarias sobre autorizaciones de comercialización de medicamentos del 15 de febrero al 15 de marzo de 1997 [<i>Publicación en virtud del artículo 12 o del artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 2309/93 del Consejo</i>]	20

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
	II Actos jurídicos preparatorios	
	Consejo	
97/C 100/07	Dictamen conforme nº 1/97	21
97/C 100/08	Dictamen conforme nº 2/97	21
	Comisión	
97/C 100/09	Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y se regula el etiquetado de la carne de vacuno y los productos a base de carne de vacuno	22
	Rectificaciones	
97/C 100/10	Rectificación al tipo de conversión del ecu de 19 de marzo de 1997 (DO nº C 90 de 20. 3. 1997)	30
	Aviso (véase página tres de cubierta)	

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

Declaración con arreglo al artículo 2 del Protocolo relativo a la interpretación, con carácter prejudicial, por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía ⁽¹⁾

(97/C 100/01)

El Reino de Suecia declara que acepta la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de conformidad con las normas fijadas en la letra b) del apartado 2 del artículo 2.

⁽¹⁾ DO nº C 299 de 9. 10. 1996.

COMISIÓN

ECU ⁽¹⁾

26 de marzo de 1997

(97/C 100/02)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,2905	Marco finlandés	5,79173
Corona danesa	7,44304	Corona sueca	8,84684
Marco alemán	1,95273	Libra esterlina	0,711224
Dracma griega	307,946	Dólar estadounidense	1,15396
Peseta española	165,766	Dólar canadiense	1,58346
Franco francés	6,58392	Yen japonés	143,264
Libra irlandesa	0,734679	Franco suizo	1,69355
Lira italiana	1950,52	Corona noruega	7,70638
Florín neerlandés	2,19679	Corona islandesa	81,8158
Chelín austriaco	13,7448	Dólar australiano	1,47302
Escudo portugués	196,404	Dólar neozelandés	1,66277
		Rand sudafricano	5,10627

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de fax (296 10 97 y 296 60 11), con contestador automático, que informa de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización

(97/C 100/03)

[Establecidos el 25 de marzo de 1997, en aplicación del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 822/87]

Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl	% del PO °	Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl	% del PO °
<i>R I Precio de orientación *</i>	3,828		<i>A I Precio de orientación *</i>	3,828	
Heraklion	Sin cotización		Atenas	Sin cotización	
Patras	Sin cotización		Heraklion	Sin cotización	
Requena	Sin cotización		Patras	Sin cotización	
Reus	Sin cotización		Alcázar de San Juan	Sin cotización (*)	
Villafranca del Bierzo	Sin cotización (*)		Almendralejo	Sin cotización	
Bastia	Sin cotización		Medina del Campo	Sin cotización (*)	
Béziers	4,017	105 %	Ribadavia	Sin cotización	
Montpellier	4,009	105 %	Vilafranca del Penedès	Sin cotización	
Narbona	4,160	109 %	Villar del Arzobispo	Sin cotización (*)	
Nîmes	4,009	105 %	Villarrobledo	Sin cotización (*)	
Perpiñán	3,947	103 %	Burdeos	Sin cotización	
Asti	Sin cotización		Nantes	Sin cotización	
Florenia	Sin cotización		Bari	Sin cotización	
Lecce	Sin cotización		Cagliari	Sin cotización	
Pescara	Sin cotización (*)		Chieti	Sin cotización	
Reggio Emilia	4,965	130 %	Rávena (Lugo, Faenza)	2,584	68 %
Treviso	3,800	99 %	Trapani (Alcamo)	1,950	51 %
Verona (para los vinos locales)	4,433	116 %	Treviso	3,420	89 %
Precio representativo	4,028	105 %	Precio representativo	2,752	72 %
<i>R II Precio de orientación *</i>	3,828				
Heraklion	Sin cotización				
Patras	Sin cotización				
Calatayud	Sin cotización				
Falset	Sin cotización (*)				
Jumilla	Sin cotización (*)				
Navalcarnero	Sin cotización (*)				
Requena	Sin cotización				
Toro	Sin cotización (*)				
Villena	Sin cotización				
Bastia	Sin cotización				
Brignoles	Sin cotización				
Bari	3,344	87 %			
Barletta	3,344	87 %			
Cagliari	4,559	119 %			
Lecce	Sin cotización				
Taranto	Sin cotización				
Precio representativo	3,749	98 %			
	Ecus/hl				
<i>R III Precio de orientación *</i>	62,150		<i>A II Precio de orientación *</i>	82,810	
Rheinpfalz-Rheinessen (Hügelland)	Sin cotización		Rheinpfalz (Oberhaardt)	70,102	85 %
			Rheinhessen (Hügelland)	Sin cotización	
			La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización	
			Precio representativo	70,102	85 %
			<i>A III Precio de orientación *</i>	94,570	
			Mosel-Rheingau	Sin cotización	
			La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización	
			Precio representativo	Sin cotización	

(¹) Cotización no tomada en consideración de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2682/77.

* Aplicable a partir del 1. 2. 1995.

^o PO = Precio de orientación.

Comunicación con arreglo al apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17 del Consejo ⁽¹⁾**Asunto nº IV/34493 — DSD**

(97/C 100/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

I. La notificación

- (1) El 2 de septiembre de 1992, la sociedad Der Grüne Punkt Duales System Deutschland Gesellschaft für Abfallvermeidung und Sekundärrohstoffgewinnung mbH, con sede en Colonia (denominada en adelante DSD), notificó una serie de acuerdos con objeto de obtener la declaración negativa o a título accesorio una decisión de exención de la prohibición. DSD explota en Alemania un sistema de recogida y aprovechamiento de envases de venta que abarca todo el territorio federal. Este sistema sirve para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de envases («Verpackungsverordnung») de Alemania. La notificación se refiere a los acuerdos en que se basa el funcionamiento del sistema.
- (2) En el transcurso del procedimiento, algunos socios contractuales de DSD han declarado que pretenden adherirse al procedimiento o a la notificación. La Comisión señala en este contexto que el procedimiento de solicitud de declaración negativa o de notificación de un acuerdo se rige por los siguientes principios: toda empresa que participe en un acuerdo podrá presentar una solicitud de concesión de una declaración negativa o notificar dicho acuerdo a la Comisión [letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3385/94 ⁽²⁾]. Si sólo presentan la solicitud algunas de las empresas participantes, de acuerdo con la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3385/94 deberán informar de ello a las demás empresas participantes. En caso de solicitud o notificación colectiva se designará un mandatario común [apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3385/94]. De conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 17, en conjunción con el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3385/94, una empresa sólo podrá notificar los acuerdos en los que participe. Por consiguiente, una entidad que tenga firmado un contrato con DSD no puede «adherirse» globalmente a la solicitud de exención de DSD, sino únicamente en la medida en que esté afectado el contrato suscrito entre ella y DSD. En la medida en que el acuerdo ya esté noti-

ficado, la «declaración de adhesión» no puede tener tampoco un efecto constitutivo de derecho, pues los efectos asociados a la notificación de un acuerdo, entre otros la protección frente a la imposición de multas, ya benefician a todas las empresas participantes en dicho acuerdo en virtud de la notificación.

II. El Reglamento de envases

- (3) El 12 de junio de 1991, el Gobierno federal Alemán promulgó el «Reglamento de reducción de residuos de envases» («Verpackungsverordnung» o Reglamento de envases). Entretanto han entrado en vigor todas las disposiciones de dicho Reglamento.
- (4) Está sujeto a las disposiciones del Reglamento de envases todo aquel que fabrique envases o distribuya productos embalados. El artículo 2 del Reglamento de envases define los conceptos de fabricante y distribuidor. Es «fabricante» quien fabrique envases o productos con los que se fabriquen directamente envases. Es «distribuidor» quien comercialice envases o productos con los que se fabriquen envases o productos envasados. El Reglamento de envases distingue en el artículo 3 entre envases de transporte, envases de venta y envases exteriores. Los envases de transporte son envases que sirven para proteger los productos en el camino entre el fabricante y el distribuidor, o que se utilizan por razones de seguridad del transporte. Los envases de venta son envases que utiliza el consumidor final para transportar el producto, o que se emplean hasta la venta del producto. Consumidor final es el comprador que no revende el producto en la forma en que le es suministrado. Los envases exteriores son embalajes que permiten, a modo de envase adicional exterior al envase de venta, el suministro del producto por vía de autoservicio, que dificultan o impiden la posibilidad de robo o que sirven principalmente para fines publicitarios.
- (5) Las disposiciones aplicables a los envases de venta, los envases exteriores y los envases de transporte son diferentes. Para los envases de venta, el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento de envases establece que el distribuidor de envases de venta ha de recuperar gratuitamente del consumidor final los envases de venta usados o recogerlos en la proximidad inmediata del lugar de venta. Existe una obligación de recuperación análoga para la venta por

⁽¹⁾ DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

⁽²⁾ Reglamento (CE) nº 3385/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, relativo a la forma, el contenido y demás modalidades de las solicitudes y notificaciones realizadas en aplicación del Reglamento nº 17 del Consejo (DO nº L 377 de 31. 12. 1994). Antes del 28 de febrero de 1995: Reglamento nº 27 de la Comisión, de 3 de mayo de 1962 (DO nº 35 de 10. 5. 1962, p. 1118/62).

correo, por ejemplo, mediante la creación de posibilidades de devolución adecuadas a una distancia razonable del consumidor final [letra a) del apartado 1 del artículo 6]. Los envases recuperados por el distribuidor con arreglo al apartado 1 han de ser recuperados a su vez por los fabricantes y distribuidores de dichos envases, quienes deben reutilizarlos o reciclar el material de que están compuestos, al margen del sistema público de recogida de basuras.

(6) Con arreglo a la primera frase del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento de envases, están exentos de la obligación de recuperación aquellos fabricantes y distribuidores que participen en un sistema que garantice en todo el territorio de actividad del distribuidor, directamente del consumidor final o en sus cercanías, una recogida regular de los envases de venta usados. El sistema ha de cumplir determinadas cuotas en relación con la cantidad total de los materiales de envasado recogidos y la cantidad de los materiales seleccionados de calidad aprovechable. No existe la obligación legal de participar en este tipo de sistemas para envases de venta. Las empresas que no participan siguen estando sujetas a la obligación individual de recuperación. Con arreglo al artículo 11 del Reglamento de envases, los fabricantes y distribuidores pueden recurrir también a terceros para satisfacer todas sus obligaciones de recuperación y aprovechamiento.

(7) El reconocimiento de un sistema de cobertura territorial a efectos del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento de envases se obtiene mediante notificación de la autoridad regional competente. En un anexo al Reglamento de envases se fijan los requisitos cuantitativos: a partir del 1 de julio de 1995, el sistema de recogida ha de abarcar en total el 80 % del volumen total de materiales de envasado. De los materiales recogidos debe poder seleccionarse el 90 % del vidrio, hojalata y aluminio y el 80 % del cartón, papel, plástico y envases compuestos de calidad aprovechable.

(8) Además, la segunda frase del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento de envases estipula que el sistema ha de ajustarse a los sistemas existentes de recogida y aprovechamiento por parte de las entidades obligadas a llevar a cabo la recogida de residuos. En la práctica, el reconocimiento del sistema por parte de las autoridades regionales competentes sólo se otorga si se presenta la llamada «declaración de compatibilidad» de la entidad correspondiente a la que compete la recogida de residuos. Esto significa que todo contrato entre el operador del sistema y las empresas de recogida debe haber sido aprobado por los ayuntamientos/consejos comarcales de su zona.

(9) Los Estados federados establecen en sus decisiones que deberá rendirse cuentas de los envases recogidos y aprovechados. Esta acreditación de la cantidad de envases recogidos, de los materiales selec-

cionados y de la clase de aprovechamiento se denomina «registro cuantitativo». Se deben acreditar separadamente las fases de recogida, clasificación y aprovechamiento.

(10) Los envases de transporte y los envases exteriores están sujetos a similares obligaciones de recuperación. Sin embargo, no existe la posibilidad de exención de estas obligaciones mediante la participación en un sistema. Los distribuidores que ofrecen productos en envases exteriores tienen la obligación de retirar dichos envases en el momento de la entrega del producto al consumidor final, o de ofrecerle la posibilidad de devolver gratuitamente el envase exterior en el punto de venta. Si el consumidor final mantiene el producto en el envase exterior, se aplican por analogía las disposiciones relativas a los envases de venta.

(11) En respuesta a sendas preguntas de la Comisión, el Gobierno alemán ha comunicado que el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento de envases no se interpreta en el sentido de que sólo sea posible establecer un único sistema; que el Reglamento de envases permite la creación de varios sistemas de recuperación de los envases de venta; que con el Reglamento no se pretende que a escala federal o en cada Estado federado sólo pueda constituirse un único sistema.

III. El sistema de recogida y aprovechamiento explotado por DSD

(12) DSD es la única empresa que en Alemania explota un sistema de amplia cobertura territorial para la recogida y el aprovechamiento de envases de venta a efectos del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento de envases. En este sentido, DSD obtuvo a comienzos del año 1993 el reconocimiento por parte de las autoridades competentes de todos los Estados federados de Alemania. Este sistema funciona desde 1992, y desde 1993 es plenamente operativo. El sistema se denomina «dual» por el hecho de que la recogida y el aprovechamiento de los envases se realiza al margen del sistema público de recogida de basuras y a través del sector privado.

(13) Además de DSD existen algunas otras empresas que organizan asimismo la recogida y el aprovechamiento de determinados envases de venta, si bien no se trata de sistemas de recogida y aprovechamiento de amplia cobertura territorial en el sentido del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento de envases. Estas empresas actúan más bien como terceros en el sentido del artículo 11 del Reglamento de envases, es decir, se ocupan directamente de dar cumplimiento a la obligación de recuperación por parte del fabricante o distribuidor de envases de venta. Otras muchas empresas recogen y aprovechan los envases de transporte.

- (14) DSD se financia con las retribuciones que pagan las empresas adheridas al sistema, y cuya participación se articula mediante un denominado contrato de licencia de marca. En este contrato, la empresa obtiene, a cambio de una retribución, el derecho a utilizar en sus envases la marca der «Grüne Punkt» («punto verde»). Aplicando este distintivo en los envases, la empresa acreditada que dichos envases participan en el sistema. En ese caso, los envases así identificados ya no han de ser recogidos por los distribuidores y fabricantes. DSD hace publicidad a favor del sistema, y en el pasado invitó a los consumidores a que no comprasen envases desechables que no llevasen el «punto verde».
- (15) En 1995, DSD facturó 41 000 millones de marcos alemanes, y para 1996 se calcula que la facturación será del mismo orden. En 1995, DSD recogió unos 5,1 millones de toneladas de envases de venta. En estos momentos hay unas 16 000 empresas adheridas al sistema. Se estima que se han suscrito contratos de licencia de marca para aproximadamente el 67 % de todos los envases de venta.
- (16) DSD no se ocupa por sí misma de recoger los envases de venta usados, sino que recurre para ello a empresas de recogida locales (municipales o privadas), con las que tiene suscritos los llamados contratos de servicios. Existen en total 537 distritos de recogida. Algunas empresas de recogida tienen suscritos contratos con DSD en varios distritos. DSD ha suscrito contratos de servicios con un total de 426 empresas, algunas de las cuales forman parte a su vez de grupos empresariales más amplios. De acuerdo con el contrato de servicios, la empresa contratista tiene la obligación exclusiva de recoger y clasificar los envases de venta usados, dentro de un determinado distrito. Su actividad abarca los hogares privados y determinadas empresas. Las empresas de recogida no recogen y clasifican en todos los casos por su propia cuenta todos los envases usados, sino que a menudo utilizan subcontratistas para la recogida o clasificación de determinados materiales de envase.
- (17) El sistema creado por DSD recoge los envases de venta usados de todo tipo de materiales. La recogida se realiza, bien en recipientes que se colocan en la proximidad de las viviendas, en los que se echan los envases de venta usados, bien mediante la recogida o vaciado regulares de bolsas de plástico o cubos distribuidos por la empresa de recogida en los hogares particulares. La clasificación de los materiales recogidos es tarea de la empresa de recogida. Por lo general, la clasificación se realiza en centros especializados. La empresa de recogida clasifica todos los envases que se echan en los recipientes colectores instalados, independientemente de que acrediten, mediante el «punto verde» impreso, que forman parte del sistema. Los demás objetos echados en los recipientes también se aprovechan, en su caso, o bien se clasifican como residuos. Junto con los envases de venta de papel/cartón, las empresas contratistas recogen generalmente materiales impresos usados (periódicos y revistas), que constituyen la mayor parte (aproximadamente el 75 %) de esta fracción de material. La recogida de materiales impresos no entra dentro de las obligaciones de DSD, que tampoco la abona.
- (18) Los materiales clasificados son trasladados, bien por las propias empresas contratistas, bien con intervención de terceros, para su aprovechamiento, o entregados a tal fin a las llamadas sociedades garantes. Estas últimas garantizan a DSD que proceden al aprovechamiento de los envases usados. Las sociedades garantes están formadas, bien por las industrias fabricantes de los distintos materiales de embalaje, bien son empresas creadas especialmente para la comercialización y el aprovechamiento de los materiales recogidos. El aprovechamiento ha de realizarse de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de envases, en forma de reciclado del material de que se componen, mientras que la incineración o el vertido no son formas admisibles de aprovechamiento.
- (19) El sistema gestionado por DSD no recoge todos los envases de venta contemplados en el Reglamento de envases, sino únicamente los envases de venta usados en los hogares y centros de trabajo de pequeña envergadura. No recoge los envases de transporte. Esta limitación del ámbito de actividad de DSD se debe a una exigencia de la autoridad alemana competente en materia de defensa de la competencia (Bundeskartellamt).
- (20) El Bundeskartellamt ha examinado el sistema de DSD a la luz de la legislación antimonopolística alemana y ha llegado a la conclusión de que el sistema de DSD implica restricciones a la competencia. Sin embargo, la actividad de DSD se ha tolerado bajo determinadas condiciones. El «Bundeskartellamt» se ha abstenido de examinar a fondo el sistema de DSD a la luz de las disposiciones del Tratado CE en materia de competencia, aduciendo que dicho examen es de la incumbencia de la Comisión Europea.
- (21) El Bundeskartellamt ha planteado objeciones por dos veces al proyecto de DSD de ampliar su ámbito de actividad.
- (22) Así, en octubre de 1992, DSD anunció su propósito de recoger también los envases de venta producidos en grandes centros y en la industria. A raíz de las objeciones del Bundeskartellamt, según las cuales ello comportaría la expulsión del mercado de las

empresas dedicadas a la recogida de residuos que no tuviesen firmado ningún contrato con DSD, esta última renunció a su proyecto. En este contexto, el Bundeskartellamt expresó la opinión de que las disposiciones accesorias contenidas en las decisiones de las autoridades regionales competentes, que prescriben expresamente los citados propósitos de DSD, no suponen un impedimento al modo de proceder del Bundeskartellamt. Al término del procedimiento se estableció que DSD puede recoger los envases usados de restaurantes, comedores, hospitales, administraciones, centros de enseñanza, cuarteles, oficinas de profesionales liberales, pequeñas industrias, salvo las imprentas y otras empresas transformadoras del papel, que dispongan de recipientes colectores de uso doméstico con un volumen no superior a 1 100 litros por categoría de material, al ritmo de recogida propio de la recogida de basuras domésticas.

- (23) Asimismo, por resolución de 24 de junio de 1993, el «Bundeskartellamt» prohibió formalmente a DSD ampliar sus actividades al ámbito de los envases de venta no utilizados habitualmente en el comercio minorista y a los envases de transporte. El motivo de esta prohibición era el proyecto de DSD de recoger, a través de una sociedad filial, los envases de venta y de transporte de papel/cartón y plástico en los grandes centros y la industria. En opinión del Bundeskartellamt, la concentración de la demanda de servicios de recogida que ello comportaría constituiría una restricción a la competencia en el sentido del artículo 1 de la Ley de prohibición de las restricciones a la competencia («Gesetz gegen Wettbewerbsbeschränkungen» o GVB). DSD no recurrió esta resolución.

IV. Los acuerdos notificados

- (24) La notificación tiene por objeto los estatutos sociales de DSD, el contrato de licencia de marca, el contrato estándar con las empresas de recogida, en la versión del tercer contrato de modificación, y los acuerdos suscritos con las sociedades garantes. Los acuerdos notificados inicialmente han sido modificados repetidamente en el curso del procedimiento.

1. Estatutos sociales

- (25) La sociedad DSD se constituyó el 28 de septiembre de 1990. En el preámbulo de sus estatutos se declara que el comercio, la industria envasadora y la industria fabricante de envases o materiales destinados a la producción de envases han decidido crear un sistema privado de recogida que garantice la recogida de los envases de venta usados en la proximidad de los hogares, al margen del sistema público de recogida de basuras; que el sistema de recogida dual está formado por los siguientes elementos indisolublemente asociados: creación de un sistema de recogida en la proximidad de los hogares, garantía

de recogida y aprovechamiento por parte de los fabricantes de envases o de materiales destinados a su producción, identificación de todos los envases en cuestión por medio de un punto verde y financiación mediante el cobro de un canon por la utilización de la marca punto verde. En el preámbulo de los estatutos también se incluía originariamente el compromiso por parte del comercio de utilizar exclusivamente envases identificados con el punto verde. En la versión notificada, ya no existe una disposición análoga.

- (26) Los estatutos sociales definen como objeto de la empresa la organización y explotación de un sistema de recogida dual con medidas encaminadas a evitar los residuos, principalmente derivados de los envases, y a recoger y preseleccionar materias primas usadas y captar los fondos financieros necesarios. Por acuerdo de los socios de 19 de octubre de 1992, el término «envases» ha sustituido al concepto «envases de venta» utilizado originariamente.
- (27) La participación en la sociedad está abierta a todas las empresas nacionales y extranjeras. En 1995, la sociedad contaba con 551 socios. Se trata de empresas del comercio, de la industria envasadora, fabricantes de envases y proveedores de materiales destinados a la fabricación de envases. Entre los socios no figuran empresas del sector de recogida de basuras, pero durante la crisis financiera de DSD en 1993 dichas empresas concedieron a DSD créditos por un importe superior a 700 millones de marcos alemanes, que en parte se han transformado en participaciones.
- (28) Los estatutos prevén la creación de un consejo supervisor, que ha de estar formado, a partes iguales, por representantes del comercio, de la industria envasadora y de los fabricantes de envases y proveedores de materiales destinados a su fabricación. El consejo supervisor actual está formado por tres representantes de dichos grupos y otros tres representantes del sector de recogida de residuos.

- (29) Los estatutos sociales descartan toda distribución de beneficios entre los socios. Toda eventual ganancia se asignará a reservas.

2. Contrato de licencia de marca

- (30) Las relaciones jurídicas entre DSD y las empresas adheridas al sistema se regulan en un contrato estándar, denominado «Zeichennutzungsvertrag für das Zeichen Der Grüne Punkt» (o «Contrato de licencia de la marca del "punto verde"»). Este contrato ha sido modificado repetidas veces desde la notificación, estando actualmente vigente la edición de 5 de septiembre de 1994.

- (31) DSD es titular de la marca registrada der Grüne Punkt (punto verde). La participación en el sistema se realiza, de acuerdo con el contrato, mediante la concesión por parte de DSD de la licencia de uso de esta marca a cambio de una retribución. DSD garantiza a la empresa adherida (que en el contrato se denomina concesionaria) la recogida, la clasificación y el aprovechamiento, a escala de todo el territorio, de los envases de venta usados, de manera que los fabricantes y distribuidores de envases de venta adheridos al sistema quedan liberados de sus obligaciones de recogida y aprovechamiento contempladas en el Reglamento de envases. La concesionaria se compromete a grabar la marca en todo embalaje notificado, destinado al consumo en el territorio nacional, de una manera determinada y de forma visible para el consumidor final. DSD puede liberar de esta obligación a la empresa concesionaria.
- (32) El canon pagadero por la licencia se rige por la tarifa vigente desde el 1 de enero de 1995. La base de cálculo del canon la constituyen todos los envases distribuidos en Alemania con la marca del punto verde por parte de la empresa concesionaria. El canon se calcula sumando una proporción que depende del peso y otra que depende del número de unidades. El canon por peso se calcula sobre la base del peso del envase y depende de la naturaleza del material utilizado. El canon unitario depende del volumen o tamaño de la superficie del envase.
- (33) El canon puede ser adaptado mediante declaración unilateral de DSD. Todo incremento o reducción del canon se rige por los siguientes principios: los cánones pagaderos se calculan sin incluir ningún beneficio, ya que sirven exclusivamente para cubrir los costes devengados a raíz de la recogida, clasificación y aprovechamiento, así como los correspondientes gastos de gestión. Los costes del sistema han de imputarse a las distintas fracciones de material, de la forma más equitativa posible al efecto causado.
- (34) La empresa concesionaria es libre de notificar la totalidad de su surtido de envases, o únicamente una parte determinada de los mismos. El contrato de licencia no distingue entre empresas que tienen su sede en Alemania y las que tienen su sede en Estados miembros del Espacio Económico Europeo.
- (35) El contrato se prorroga sucesivamente por un año, a menos que sea rescindido con un preaviso de dos meses antes de su expiración. La empresa concesionaria podrá rescindir el contrato con un preaviso de seis meses si tiene previsto suspender la distribución de los envases notificados por ella en Alemania.
3. *Contrato de servicios*
- (36) Las relaciones jurídicas entre DSD y las empresas de recogida de residuos se regulan en un contrato estándar, el «Vertrag über Aufbau und Betrieb eines Systems zur Erfassung und Sortierung von gebrauchten Verkaufsverpackungen» (o «Contrato de creación y explotación de un sistema de recogida y clasificación de envases de venta usados»), llamado contrato de servicios. Este contrato ha sido modificado repetidamente desde la notificación, estando actualmente en vigor en la forma del llamado tercer contrato de modificación, en la versión de 11 de agosto de 1995. No todas las empresas de recogida han aprobado todas las modificaciones del contrato de servicios, de manera que con algunas empresas de recogida este contrato se mantiene en vigor en una versión anterior.
- (37) Con arreglo al contrato, la empresa de recogida tiene la misión exclusiva de recoger los envases de venta usados en un determinado distrito y clasificarlos de acuerdo con determinados criterios. Para ello, la empresa de recogida puede recurrir a subcontratistas. La recogida debe realizarse en el domicilio del consumidor final o en su proximidad, corriendo la organización concreta a cargo de la empresa de recogida. Sin embargo, en una disposición introducida en el tercer contrato de modificación, se establece que los sistemas usados por la empresa de recogida habrán de utilizar obligatoriamente, a partir del 31 de diciembre de 1999, cubos instalados en los hogares, excepto para el vidrio.
- (38) El contrato prevé que la propiedad y posesión de los envases de venta usados pasan a la empresa recogedora en el momento de su recogida por ella o al ser echados en los recipientes colectores.
- (39) DSD se compromete, en relación con cada fracción del material, a suscribir contratos con sociedades de garantía adecuadas, por los que se garantice su aprovechamiento de manera duradera.
- (40) Originariamente, el contrato de servicios preveía que la empresa de recogida no estaba facultada para comercializar por sí misma los materiales recogidos, sino que debía entregarlos gratuitamente a las sociedades de garantía designadas por DSD. La Comisión planteó ante DSD sus objeciones con respecto a este principio, denominado «Schnittstelle Null» (o «interfaz cero»), pues contravenía lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE. La limitación de la competencia consistía en el hecho de que las empresas recogedoras quedaban vinculadas en sus relaciones con terceros y, en su calidad de propietarias de los materiales, tenían prohibido aprovecharlos económicamente por su propia cuenta. A raíz de las conversaciones mantenidas con la Comisión, DSD ha suprimido el sistema del interfaz cero.
- (41) Ahora, el contrato prevé que la empresa de recogida puede optar, desde el 1 de enero de 1996, por comercializar por su propia cuenta las fracciones formadas por el vidrio, papel/cartón, hojalata y aluminio (comercialización propia) o conjuntamente con una sociedad de garantía (comercialización propia modificada), o bien puede seguir entre-

gando los materiales a una sociedad de garantía (comercialización por la sociedad de garantía). La empresa de recogida ha de establecer su opción hasta el término del período de vigencia del contrato de servicios, y esta opción puede diferenciarse según los distintos materiales. El plástico ha de entregarse a una empresa asociada a DSD.

(42) Si la empresa de recogida opta por la comercialización por la sociedad de garantía, ha de facilitar los materiales recogidos y clasificados a la sociedad de garantía que le indique DSD. Si opta por la comercialización propia o por la versión modificada, ha de aprovechar los materiales recogidos por su propia cuenta y riesgo. Si la empresa de recogida se retrasa en el aprovechamiento del material, DSD tiene la facultad de aprovecharlo por sí misma o a través de un tercero. La empresa de recogida ha de constituir una garantía frente a DSD cuyo importe se orienta en función del posible aprovechamiento del material. DSD sólo podrá hacer uso de esta garantía si quiebra la empresa de recogida.

(43) En caso de comercialización propia, inclusive en su forma modificada, la empresa de recogida ha de nombrar a una sociedad de garantía para que coordine el «registro cuantitativo». La empresa de recogida ha de suscribir un convenio con la sociedad de garantía para la creación de este registro, convenio que ha de ser aprobado por DSD. La empresa de recogida ha de acreditar íntegramente ante la sociedad de garantía, mediante la presentación de los correspondientes documentos, el itinerario de los materiales desde su recogida hasta su aprovechamiento. Este contrato con la sociedad de garantía puede rescindirse con un preaviso de seis meses y con efecto al final de un año natural.

(44) Por la recogida y clasificación de cada fracción de materiales de envase, la empresa de recogida percibe una retribución que en principio se rige por el peso. El cálculo de la retribución tiene en cuenta, asimismo, los costes del vertido de los residuos seleccionados y el producto de la recogida, que se calcula en función de las cantidades recogidas en proporción al número de habitantes del distrito correspondiente. La retribución se ajusta según una cláusula de variación de precios. Si la empresa de recogida ha optado por la comercialización propia, incluso en su forma modificada, ha de pagar a DSD, en compensación de los ingresos derivados del aprovechamiento del material, un importe global de 1,25 marcos alemanes por habitante y año.

(45) El contrato podrá ser rescindido por primera vez el 31 de diciembre de 2003, con un preaviso de un año. Toda rescisión debe ir precedida de una negociación de la prórroga del contrato. Si en el curso de la negociación resulta que los servicios de recogida y clasificación se realizan de manera impecable

y a precios de mercado, y que se cumplen las cuotas del Reglamento de envases, el contrato quedará prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2005.

(46) En el Anexo 1 del contrato se prevén los llamados centros de recogida, que designan los lugares donde se recogerá el material, aparte de las viviendas particulares. DSD ha declarado que la enumeración de los centros de recogida no es objeto de la notificación.

4. Contratos de garantía

(47) El contrato de garantía regula las relaciones jurídicas entre DSD y las empresas que garantizan la recogida y el aprovechamiento de los envases de venta recogidos. Éstas garantizan el aprovechamiento de los materiales recogidos de forma duradera e independientemente de la situación del mercado. Originariamente se establecían para las distintas fracciones de material unas garantías de aprovechamiento en parte abstractas por parte de los fabricantes. Posteriormente se suscribieron contratos de garantía con distintas empresas, las llamadas sociedades de garantía. Para la fracción de material formada por el papel y el cartón existían tres sociedades de garantía, y para el vidrio, el aluminio, la hojalata y los envases compuestos a base de cartón existían sendos contratos de garantía.

(48) Estos contratos de garantía preveían originariamente que DSD debía obligar a las empresas de recogida a entregar gratuitamente los materiales a las sociedades de garantía (el llamado interfaz cero). Esta disposición equivalía a la cláusula ya mencionada de los contratos de servicios. Después de que la Comisión también plantease objeciones con respecto a esta reglamentación, los contratos de garantía, o bien se han extinguido, o han sido debidamente modificados.

(49) Actualmente existen contratos de garantía, cuyo contenido es básicamente idéntico, para los siguientes materiales: para el papel y el cartón existen contratos con Interseroh Aktiengesellschaft zur Verwertung von Sekundärrohstoffen, con Vereinigung für Wertstoffrecycling mbH (VfW), con Gesellschaft für Papier-Recycling mbH (GespaRec) y con Recostra SA. Para el vidrio existe un contrato con Gesellschaft für Glasrecycling und Abfallvermeidung mbH (GCA). Para el aluminio existen contratos con Interseroh Aktiengesellschaft zur Verwertung von Sekundärrohstoffen y con Deutsche Aluminium Verpackung Recycling GmbH (DAVR). Para la hojalata existen contratos con Interseroh Aktiengesellschaft zur Verwertung von Sekundärrohstoffen, con Rasselstein Hoesch GmbH, con Thyssen Sonnenberg GmbH y con Krupp-Hoesch Rohstoff- und Recycling GmbH. Para los envases compuestos de cartón para bebidas existe un contrato con Rekarton Gesellschaft für Wertstoffgewinnung aus Getränkekartons mbH. Para otros envases compuestos existe un contrato con Interseroh

Aktiengesellschaft zur Verwertung von Sekundärrohstoffen AG. Por regla general, los contratos de garantía están en vigor hasta el 31 de diciembre de 2003.

- (50) La sociedad de garantía se compromete a hacerse cargo de todos los envases de venta clasificados que cumplan determinados criterios de calidad, recibidos de las empresas de recogida que han optado por la comercialización por las sociedades de garantía. En el marco de la comercialización propia modificada, la sociedad de garantía organiza la comercialización y el aprovechamiento conjuntamente con la empresa recogedora, y es responsable junto con ésta del correcto aprovechamiento del material.
- (51) La sociedad de garantía se compromete a presentar certificados y documentos justificativos del aprovechamiento de los materiales, y a elaborar anualmente un registro cuantitativo. La sociedad de garantía se compromete a elaborar este registro también para las empresas de recogida que comercializan los materiales por su propia cuenta. Tiene derecho a exigir a cambio una retribución.
- (52) Los contratos de garantía no contienen cláusulas de exclusiva. Por esta razón, DSD puede suscribir contratos con varias sociedades de garantía para una misma fracción de material. DSD ha declarado que en principio suscribe un contrato de garantía con toda empresa que cumpla los requisitos necesarios.
- (53) El contrato de garantía suscrito con Deutsche Gesellschaft für Kunststoffrecycling GmbH, para el aprovechamiento de los envases de plástico, no ha sido notificado por DSD, pues se trata de una empresa asociada a DSD, que posee el 49,6 % de las participaciones. Diversas empresas de la industria química, a través de una sociedad de cartera, y varios bancos poseen sendos paquetes del 25,2 % de las participaciones.
- (54) Los contratos subyacentes a la constitución de las sociedades de garantía no son objeto de la presente notificación.

V. Compromisos de DSD

- (55) DSD ha contraído ante la Comisión los siguientes compromisos:
- (56) 1. Duales System Deutschland GmbH se compromete a modificar, a más tardar el 30 de septiembre de 1997, las cláusulas contractuales suscritas con las empresas de recogida de residuos (segunda frase del punto 3.4.5 del «3. Änderungsvertrages zum Leistungsvertrag», o «Tercer contrato de modificación del contrato de servicios»)

relativas a la comercialización de los materiales clasificados, de manera que las empresas de recogida que hagan uso íntegramente de su derecho de comercialización no tengan preferencia frente a las empresas de recogida que no hacen uso de esta posibilidad más que para una parte de los materiales comercializables.

- (57) 2. Duales System Deutschland GmbH se compromete a suscribir contratos de licencia de la marca punto verde, en el ámbito de aplicación del Reglamento de envases, con fabricantes y distribuidores de envases de venta que tengan su sede en la Comunidad Europea o en el Espacio Económico Europeo.
- (58) Duales System Deutschland GmbH se compromete a no dar un trato diferenciado a las empresas contratantes que tengan su sede en los Estados contemplados en el apartado 1 frente a las empresas que tengan su sede en el ámbito de aplicación del Reglamento de envases.
- (59) No se admitirán excepciones a las obligaciones previstas en los apartados 1 y 2 sin que medie una causa justificada. En estos casos, Duales System Deutschland GmbH estará obligada a informar sin demora a la Comisión.
- (60) 3. Dentro de la Comunidad Europea y del Espacio Económico Europeo, Duales System Deutschland GmbH sólo podrá obtener un canon de licencia por la utilización de la marca punto verde para aquellos envases que se comercialicen dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de envases.
- (61) Si se exportan envases desde el ámbito de aplicación del Reglamento de envases a otros Estados miembros de la Comunidad Europea o del Espacio Económico Europeo, para los que ya se haya desembolsado un canon de licencia por la utilización de la marca punto verde a Duales System Deutschland GmbH, ésta última estará obligada a restituir los cánones ya desembolsados. Esta obligación sólo es válida si el fabricante o distribuidor demuestra que ha pagado el canon de licencia por los envases en cuestión, por el importe debido, y no ha reclamado ninguna restitución. También es válida a favor de aquellos fabricantes y distribuidores que no tengan suscrito ningún contrato propio de utilización de la marca punto verde. Duales System Deutschland GmbH se compromete a tratar confidencialmente los datos que en este proceso haya obtenido de proveedores y clientes de dichos fabricantes y distribuidores.

- (62) 4. Duales System Deutschland GmbH se compromete a fijar los cánones de licencia y/o bases de cálculo de la utilización de la marca punto verde de manera que los costes del sistema se imputen a las distintas fracciones del material en proporción a su efecto causante de tales costes, permitiendo la comprobación de ello en intervalos razonables por parte de expertos (por ejemplo, auditores de cuentas).
- (63) 5. En la medida en que la ley le impida recoger envases de venta usados en determinados centros de recogida, Duales System Deutschland GmbH está obligada ante los fabricantes y distribuidores que no puedan organizar la utilización de la marca punto verde de manera que coincida sustancialmente con la recogida en los centros correspondientes, a renunciar en condiciones razonables, sobre la base de un convenio escrito, y de manera proporcional, al pago de los cánones.
- (64) 6. Los datos que lleguen a conocimiento de Duales System Deutschland GmbH con motivo de la elaboración del registro previsto en el Reglamento de envases con respecto al aprovechamiento de los materiales no deberán utilizarse con fines de información sobre el mercado. En la medida de lo necesario, se garantizará adecuadamente el anonimato de los registros.
- (65) Para los materiales clasificados de las fracciones del vidrio, la hojalata, el aluminio, el cartón y el papel, Duales System Deutschland GmbH no podrá reclamar ningún otro certificado suplementario de aprovechamiento del material que no sea el de su entrega a una empresa autorizada para el aprovechamiento o la comercialización de estos materiales dentro de la Comunidad Europea o del Espacio Económico Europeo, de acuerdo con su normativa nacional, a menos que abrigue dudas razonables sobre el cumplimiento fiable de las condiciones previstas en el Reglamento de envases por parte de dicha empresa.
- (66) 7. Duales System Deutschland GmbH no obligará a las empresas de recogida de residuos a actuar exclusivamente para Duales System Deutschland GmbH.
- (67) Asimismo, Duales System Deutschland GmbH se compromete a abstenerse de obligar a las empresas de recogida de residuos a utilizar recipientes u otros dispositivos de recogida de envases de venta usados exclusivamente para el cumplimiento del contrato (de servicios), salvo en el caso de que la utilización de los recipientes colectores y los dispositivos por parte de terceros sea incompatible con la exención por parte de las autoridades, o el Reglamento de envases u otras leyes dispongan lo contrario, o la cesión sea inadmisibles por otras razones (por ejemplo, sustancias tóxicas o contaminantes). La utilización de recipientes colectores y otros dispositivos por parte de terceros podrá tenerse en cuenta debidamente al liquidar la retribución a las empresas de recogida de residuos.

VI. Procedimiento ulterior de la Comisión

La Comisión tiene previsto valorar positivamente los acuerdos notificados. Antes de adoptar una decisión, la Comisión llama a todos los terceros afectados a presentar sus comentarios sobre este caso en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de esta publicación, indicando el número de expediente IV/34493 — DSD, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia — DG IV
Dirección D — Servicios
Rue de la Loi/Wetstraat, 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
Fax: (32 2) 296 27 22.

DIRECTRICES PARA EL EXAMEN DE LAS AYUDAS DE ESTADO EN EL SECTOR DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA

(97/C 100/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

INTRODUCCIÓN

El mantenimiento de un sistema de competencia libre y sin distorsiones constituye uno de los principios fundamentales de la Comunidad Europea. El objetivo de la política comunitaria en materia de ayudas de Estado es garantizar la libre competencia, la distribución eficaz de los recursos y la unidad del mercado comunitario. Por consiguiente, desde la creación del mercado común, la actitud de la Comisión ha sido muy vigilante en este ámbito.

El objetivo de la política pesquera común es crear las condiciones necesarias para la viabilidad y el desarrollo de las actividades del sector pesquero: la organización de mercados estabiliza los precios y unifica el mercado comunitario; las normas que regulan el ejercicio de la pesca no sólo garantizan el uso más adecuado de los recursos disponibles con vistas a su óptima conservación, sino también una relativa estabilidad en el acceso a dichos recursos por parte de los pescadores; estas medidas se completan con el establecimiento de relaciones durables en el plano internacional, con el fin de mantener o incluso aumentar las posibilidades de acceso a los recursos existentes fuera de las aguas comunitarias. Además, integrando las medidas estructurales del sector de la pesca en los Fondos estructurales se pretende llevar a cabo las adaptaciones estructurales necesarias para alcanzar los objetivos de la política pesquera común, supeditando las intervenciones en este sector al respeto del objetivo que consiste en lograr el equilibrio entre los recursos existentes y su explotación.

Por consiguiente, el recurso a las ayudas nacionales sólo está justificado si se cumplen los objetivos de dicha política.

En este contexto la Comisión pretende gestionar las excepciones aplicables al principio de incompatibilidad de las ayudas de Estado con el mercado común (apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE), establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 92 del Tratado CE y en sus medidas de aplicación.

Las presentes Directrices se aplican a la totalidad del sector pesquero y abarcan todas las actividades relacionadas con la explotación de los recursos acuáticos vivos y de la acuicultura, así como los medios de producción, transformación y comercialización de los productos obtenidos, exceptuando las actividades recreativas y deportivas exentas de carácter comercial.

La Comisión, en virtud de las decisiones por las que autorice los regímenes de ayudas nacionales, podrá pedir a los Estados miembros que le envíen informes de aplica-

ción de cada medida realizada. La Comisión recuerda que tales informes son un requisito para la autorización de las ayudas, pues permiten comprobar que fueron concedidas con arreglo a la autorización de la Comisión y a la normativa comunitaria y que no fueron aplicadas de forma abusiva.

El deseo de garantizar el correcto funcionamiento del mercado común y su desarrollo progresivo induce a la Comisión a proponer a los Estados miembros, en aplicación del apartado 1 del artículo 93 del Tratado CE, que apliquen a sus respectivos regímenes de ayuda existentes en la materia los criterios establecidos en las presentes Directrices.

Las presentes Directrices sustituyen a las publicadas en 1994 a raíz de la definición de la política pesquera común, en concreto, mediante la adopción de los Reglamentos (CE) nºs 1624/95 ⁽¹⁾ y 2719/95 ⁽²⁾ del Consejo, que modifican el Reglamento (CE) nº 3699/93 por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos.

1. PRINCIPIOS GENERALES

- 1.1. Las presentes Directrices afectarán a todas las medidas que supongan una ventaja financiera para una o varias empresas, cualquiera que sea su forma, y que estén financiadas directa o indirectamente con recursos presupuestarios de cualquier autoridad pública, nacional, regional, provincial, departamental o local. Se considerarán ayudas: las transferencias de capitales, los préstamos con interés reducido, las bonificaciones de intereses, determinadas participaciones públicas en el capital de las empresas, las ayudas financiadas con recursos procedentes de gravámenes especiales, así como las ayudas concedidas en forma de garantía del Estado para préstamos bancarios o en forma de reducción o exención de tasas o impuestos, incluidas las amortizaciones aceleradas y la reducción de las cotizaciones sociales.

Todas estas medidas se encuentran comprendidas en la noción de «ayudas nacionales» definida en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado.

⁽¹⁾ DO nº L 155 de 6. 7. 1995, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 283 de 25. 11. 1995, p. 3.

- 1.2. Sólo podrán concederse ayudas nacionales que sean coherentes con los objetivos de la política común.

Las ayudas no podrán tener carácter conservador; por el contrario, deberán favorecer la racionalización y la eficacia de la producción y comercialización de los productos de la pesca, a fin de impulsar y acelerar el proceso de adaptación del sector a la nueva situación a la que se enfrenta.

Más concretamente, las ayudas deberán promover la realización de medidas de desarrollo y adaptación que las condiciones normales de los mercados no llegan a desencadenar por sí solas a causa de la escasa flexibilidad del sector y de la limitada capacidad financiera de los agentes económicos. Deberán conducir a mejoras durables, de manera que el sector de la pesca pueda seguir evolucionando gracias únicamente a las rentas del mercado. Por lo tanto, deberán ser obligatoriamente temporales limitando su duración al tiempo necesario para realizar las mejoras y adaptaciones deseadas.

En consecuencia, serán válidos los principios siguientes:

- las ayudas nacionales no podrán obstaculizar la aplicación de las normas de la política pesquera común. Por consiguiente, las ayudas a la exportación y al comercio de productos de la pesca dentro de la Comunidad serán consideradas en todo caso incompatibles con el mercado común;
- los aspectos de la política pesquera común que no puedan considerarse completamente resueltos, especialmente en materia de política estructural, podrán seguir justificando la concesión de ayudas nacionales siempre que éstas cumplan los objetivos de las normas comunes sin comprometer ni alterar su pleno efecto; por esta razón deberán, en su caso, estar incluidas en los diversos instrumentos de programación establecidos por la normativa comunitaria;
- las ayudas nacionales concedidas sin exigir una obligación por parte de los beneficiarios, que permitan una mejora de la situación de las empresas y estén destinadas a sanear la situación financiera de sus explotaciones (sin perjuicio de las disposiciones del punto 2.10.2), o cuyos importes estén en función de la cantidad producida o comercializada, del precio de los productos, de la unidad de producción o de los medios de producción, y cuyo resultado suponga una reducción de los costes de producción o una mejora de las rentas del beneficiario serán incompatibles

con el mercado común por tratarse de ayudas al funcionamiento. La Comisión examinará en cada caso las ayudas de este tipo cuando estén directamente vinculadas a un plan de reestructuración que se considere compatible con el mercado común.

- 1.3. El examen de las ayudas se basará en valores expresados en términos de subvención bruta. No obstante, se tendrán en cuenta todos los elementos que permitan evaluar la ventaja real (neta) del beneficiario.

Al examinar cualquier dispositivo de ayuda nacional se tendrá en cuenta el efecto acumulativo que tengan para el beneficiario todas las intervenciones con carácter de subvención, concedidas por las autoridades públicas en virtud de normas comunitarias, nacionales, regionales o locales, incluidas las que favorezcan el desarrollo regional.

Si los recursos financieros comunitarios disponibles fueran insuficientes para garantizar la cofinanciación de las intervenciones subvencionables mediante este tipo de ayuda, el porcentaje global de las ayudas nacionales podrá acumularse, en su caso, con el porcentaje de cofinanciación comunitaria, siempre que no se sobrepase el porcentaje global de las ayudas que establezca la normativa comunitaria.

- 1.4. Se considerarán incompatibles con el mercado común las ayudas nacionales financiadas mediante gravámenes a los que se apliquen impuestos parafiscales que graven productos que no sean los del Estado miembro de que se trate. No obstante, dadas las características especiales de algunas actividades del sector de la pesca y de la acuicultura, los regímenes de ayuda financiados con gravámenes especiales, como, por ejemplo, impuestos parafiscales, se examinarán en cada caso, basándose en los criterios establecidos por el Tribunal de Justicia y habida cuenta de las obligaciones internacionales de la Comunidad.
- 1.5. En su carta de 21 de diciembre de 1978 ⁽¹⁾, la Comisión informó a los Estados miembros acerca de los principios de coordinación que aplicaría a los regímenes de ayuda regionales vigentes o que fueran a ser establecidos en las regiones de la Comunidad. Los principios expuestos en la mencionada Comunicación no se aplican a los productos del Anexo II del Tratado CE

⁽¹⁾ DO nº C 31 de 3. 2. 1979, p. 9.

en lo que se refiere a la aplicación de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 y, por lo tanto, los elementos de los regímenes de ayuda regionales que correspondan al sector de la pesca serán examinados con arreglo a las presentes Directrices.

Por el contrario, el método que deberá seguirse para la aplicación de la letra a) del apartado 3 del artículo 92 se aplica a los productos del Anexo II del Tratado CE. En este caso, los principios de coordinación que habrán de respetarse son los definidos en la Comunicación de la Comisión sobre el método para la aplicación de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 a las ayudas regionales ⁽⁴⁾.

- 1.6. Las categorías de ayudas en el sector de la pesca y de la acuicultura que no entran dentro del ámbito de aplicación de las presentes Directrices serán examinadas en cada caso por la Comisión atendiendo a los objetivos de la política pesquera común y a los artículos 92 y 93 del Tratado CE.

El mismo procedimiento se aplicará a las medidas de ayuda previstas por los Estados miembros en virtud del apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 3699/93.

- 1.7. La Comisión seguirá completando o modificando, según proceda, las Directrices para tomar en consideración la experiencia resultante del examen permanente de los inventarios de las ayudas nacionales y el desarrollo progresivo de la política pesquera común.

2. CRITERIOS DE COMPATIBILIDAD DE LAS DIVERSAS CATEGORÍAS DE AYUDAS

2.1. Ayudas de carácter general

2.1.1. Ayudas a la formación y a la divulgación

Las ayudas a la formación técnica y económica de los profesionales, las ayudas a la divulgación de nuevas técnicas y las ayudas a la asistencia técnica o económica se considerarán compatibles con el mercado común siempre y cuando estén encaminadas exclusivamente a ampliar los conocimientos de sus beneficiarios para que puedan aumentar el rendimiento de sus actividades.

2.1.2. Ayudas a la investigación

Las ayudas a la investigación podrán ser consideradas compatibles con el mercado común a condición de que se respeten las disposiciones

del Encuadramiento comunitario sobre ayudas de Estado de investigación y desarrollo ⁽⁵⁾, a reserva del curso que la Comisión dé en el futuro a dicho Encuadramiento [véase la carta a los Estados miembros SG(96) D/7941 de 11 de septiembre de 1996].

2.1.3. Ayudas a la publicidad y a la promoción y búsqueda de nuevos mercados

- 2.1.3.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3699/93, las ayudas a la publicidad en sentido estricto, a saber, cualquier medida que, utilizando un medio de comunicación en el que la publicidad tenga cabida, tenga por objeto incitar al consumidor a la compra de un determinado producto, podrán ser consideradas compatibles con el mercado común siempre y cuando se refieran a:

a) la totalidad de un sector, un producto o un grupo de productos, de manera que no se protejan los productos de una o varias empresas determinadas;

b) una campaña publicitaria que se considere compatible con las disposiciones del artículo 30 del Tratado, habida cuenta de la Comunicación de la Comisión sobre la participación estatal en la promoción de los productos agrarios, de la pesca y de la acuicultura;

c) la publicidad del pescado en general o a una publicidad concreta:

— cuyos objetivos sean especies poco o nada utilizadas hasta el presente para el consumo humano, cuyas capturas no estén sujetas a restricciones cuantitativas, siendo posible, por lo tanto, un aumento de las mismas,

— que tenga carácter temporal, en concreto estacional, a saber, la publicidad de especies sometidas a restricciones cuantitativas cuya oferta sea temporalmente superior a la demanda,

— que tenga por objeto la promoción de nuevos productos de la pesca, durante un período que, en principio, no deberá prolongarse una vez transcurridos los dos primeros años siguientes a su introducción en el mercado,

— o que se refiera a productos de la pesca que sean típicos de la producción de regiones especialmente desfavorecidas en el sentido de lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado.

⁽⁴⁾ DO nº C 212 de 12. 8. 1988, p. 2.

⁽⁵⁾ DO nº C 45 de 17. 2. 1996, p. 5.

2.1.3.2. Las ayudas a la promoción y a la búsqueda de nuevas salidas comerciales para los productos de la pesca se podrán considerar compatibles con el mercado común cuando se respeten las condiciones siguientes:

- a) que se destinen a medidas establecidas en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3699/93;
- b) que las condiciones de concesión sean comparables a las establecidas en el Anexo III del citado Reglamento y sean por lo menos tan estrictas como aquéllas.

2.1.3.3. El porcentaje de estas ayudas no podrá sobrepasar, expresado en términos de subvención, el porcentaje global de las subvenciones, nacionales y comunitarias, autorizado en virtud del Anexo IV del Reglamento (CE) nº 3699/93.

2.1.4. *Ayudas en forma de asesoría a las pequeñas y medianas empresas*

Las ayudas para fomentar un mejor aprovechamiento de los equipos existentes en las empresas, consistente en concreto en asesoría en el campo de la gestión económica y técnica, así como en el ámbito informático, serán compatibles, en principio, con el mercado común.

2.2. **Ayudas a la pesca marítima**

2.2.1. *Ayudas a la paralización definitiva de los buques pesqueros*

Las ayudas a la paralización definitiva de las actividades pesqueras de los buques, que no estén vinculadas a la compra o construcción de un buque, serán compatibles con el mercado común si respetan las condiciones establecidas por el Reglamento (CE) nº 3699/93 para poder beneficiarse de una ayuda comunitaria.

En el caso de buques con un arqueo inferior a 25 toneladas de registro bruto (TRB) o a 27 toneladas brutas (GT), sólo podrán concederse ayudas públicas para el desguace de los mismos.

2.2.2. *Ayudas a la paralización temporal de las actividades pesqueras*

Podrán considerarse compatibles las ayudas a la paralización temporal de las actividades pesqueras siempre que estén encaminadas a compensar parcialmente las pérdidas de ingresos, debidas a una operación de paralización temporal de una actividad pesquera motivada por acontecimientos imprevistos y no reiterados, provocados funda-

mentalmente por causas biológicas, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el punto siguiente.

Las demás medidas de ayuda a la paralización temporal de actividades serán examinadas caso por caso por la Comisión.

No obstante, serán incompatibles con el mercado común las ayudas destinadas a limitar las actividades pesqueras llevadas a cabo para contribuir a lograr los objetivos de reducción del esfuerzo pesquero fijados en el marco de los programas de orientación plurianuales de las flotas pesqueras comunitarias.

2.2.3. *Ayudas a las inversiones en la flota*

2.2.3.1. Las ayudas a la construcción de nuevos buques pesqueros podrán ser consideradas compatibles con el mercado común si se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 7 y 10 y en el punto 1.3 del Anexo III del Reglamento (CE) nº 3699/93, y con la condición de que los baremos definidos en el Anexo IV del citado Reglamento se respeten y que el total de las ayudas nacionales no sobrepase, expresado en equivalente de subvención, el porcentaje global de las ayudas nacionales fijado en el Anexo IV del mencionado Reglamento.

La construcción de buques pesqueros destinados a la flota comunitaria sólo podrá beneficiarse de ayudas en el marco de la normativa estructural. No podrá concederse ayuda alguna a los astilleros para la construcción de dichos buques.

2.2.3.2. Las ayudas a la modernización de buques de pesca en activo podrán considerarse compatibles con el mercado común siempre que se respeten las condiciones de los artículos 7 y 10 y las del punto 1.4 del Anexo III del Reglamento (CE) nº 3699/93, así como los baremos establecidos en el Anexo IV del citado Reglamento, y cuando el total de las ayudas nacionales no sobrepase, en equivalente de subvención, el porcentaje de las ayudas nacionales establecidas en dicho Anexo IV.

2.2.3.3. *Ayudas a la compra de buques de ocasión*

Las ayudas a la compra de buques de ocasión sólo podrán considerarse compatibles con el mercado común si se respetan todas las condiciones siguientes:

- a) que afecten a buques respecto de los cuales se haya demostrado que pueden ser utilizados para las actividades pesqueras durante por lo

menos diez años más y cuya edad en el momento de la compra no supere los diez años, con posibles excepciones en algunos casos que se examinarán individualmente;

- b) que estén destinadas a facilitar a los pescadores el acceso a la copropiedad de buques, con el fin de mantener en actividad su instrumento de trabajo, ayudar a los jóvenes pescadores a establecerse, sustituir un buque pesquero en caso de siniestro total, por ejemplo un naufragio, o en otros casos similares que deberán examinarse individualmente;
- c) que el porcentaje de la ayuda no supere, en equivalente de subvención, la mitad de los porcentajes de participación establecidos en el Anexo IV, aplicando el baremo correspondiente a las ayudas a la construcción tal y como se define en dicho Anexo;
- d) que se reembolsen *pro rata temporis* las ayudas que se hubieren recibido en los últimos diez años para la construcción y modernización del buque de que se trate o para una compra anterior del mismo; no obstante, el Estado miembro podrá renunciar a este reembolso cuando el propio comprador reúna las condiciones para la concesión de la ayuda y se comprometa a hacerse cargo de los derechos y obligaciones del beneficiario de la ayuda.

2.2.4. *Las ayudas a las asociaciones temporales de empresas* podrán considerarse compatibles con el mercado común cuando cumplan todos los requisitos exigidos por la normativa comunitaria [artículo 9 del Anexo III del Reglamento (CE) nº 3966/93], a condición de que se respeten los baremos definidos en el Anexo IV del citado Reglamento y que su porcentaje no supere, en equivalente de subvención, el porcentaje de las ayudas nacionales, fijado en dicho Anexo IV.

2.2.5. *Las ayudas para la creación de sociedades mixtas* podrán considerarse compatibles con el mercado común cuando cumplan los requisitos exigidos por la normativa comunitaria [artículo 9 del Anexo III del Reglamento (CE) nº 3966/93], siempre que se respeten los baremos decididos en el Anexo IV del citado Reglamento y que su porcentaje no supere, en equivalente de subvención, el porcentaje autorizado en virtud de dicho Anexo IV.

2.2.6. *Ayudas a la asistencia técnica en el mar*

Las ayudas a la asistencia técnica en el mar serán compatibles con el mercado común siempre que dicha asistencia se preste exclusivamente en los

casos de urgencia a los que los buques pesqueros no puedan hacer frente con sus equipos y aprovisionamientos normales.

2.2.7. *Ayudas a las actividades portuarias*

Las ayudas al funcionamiento de los puertos, así como las ayudas concedidas, directa o indirectamente, para reducir los costes portuarios de los pescadores se examinarán caso por caso.

2.2.8. *Ayudas destinadas a mejorar la conservación y gestión de las poblaciones*

Cuando, en virtud del Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros (*), un Estado miembro adopte medidas destinadas a mejorar la conservación y gestión de las poblaciones, cuyo objetivo sea limitar las capturas mediante medidas técnicas más restrictivas que las exigencias mínimas decididas en dicho Reglamento, las ayudas nacionales destinadas a fomentar o facilitar la ejecución de tales medidas podrán ser consideradas compatibles con el mercado común, a reserva de un examen caso por caso. Estas medidas no deberán sobrepasar los límites estrictamente necesarios para alcanzar el objetivo de conservación perseguido.

2.2.9. *Ayudas destinadas a intensificar el control de las actividades pesqueras*

Las ayudas destinadas a intensificar el control de las actividades pesqueras podrán considerarse compatibles con el mercado común, a reserva de un examen caso por caso, cuando su objetivo sea, en concreto, la mejora de la eficacia de las medidas de control adoptadas en aplicación de aquellas definidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, por el que se establece el régimen de control aplicable a la política pesquera común.

2.3. *Ayudas a la transformación y comercialización en el sector de la pesca*

Las ayudas a las inversiones en tratamiento, transformación y comercialización de los productos de la pesca podrán considerarse compatibles con el mercado común siempre que:

- a) las condiciones de concesión sean comparables a las establecidas en el Reglamento (CE) nº 3699/93 y al menos tan estrictas como aquéllas;

(*) DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.

- b) su porcentaje no supere, en equivalente de subvención, el porcentaje total de las subvenciones, nacionales y comunitarias, admitido en virtud de dicho Reglamento (véase el Anexo IV del citado Reglamento).

En caso de que dichas ayudas se refieran a inversiones que, de conformidad con el Reglamento antes mencionado, no puedan ser beneficiarias de una ayuda comunitaria, la Comisión examinará caso por caso su compatibilidad con los objetivos de la política pesquera común.

2.4. Ayudas para infraestructuras portuarias

Las ayudas para infraestructuras portuarias destinadas a facilitar las operaciones de desembarque y aprovisionamiento de los buques pesqueros podrán ser consideradas compatibles con el mercado común siempre que:

- a) cumplan todas las condiciones para poder beneficiarse de una ayuda comunitaria en virtud del Reglamento (CE) nº 3699/93, y
- b) el porcentaje de la ayuda no supere, en equivalente de subvención, el porcentaje global de las subvenciones nacionales y comunitarias admitido en dicho Reglamento [véase el Anexo IV del Reglamento (CE) nº 3699/93].

2.5. Ayudas para la ordenación de las zonas marinas costeras

Las ayudas destinadas a proteger y desarrollar los recursos marinos de las zonas pesqueras se considerarán compatibles con el mercado común siempre que:

- a) las condiciones de concesión sean comparables a las establecidas en el Reglamento (CE) nº 3699/93 y, al menos, tan estrictas como aquéllas;
- b) el porcentaje de las ayudas no sobrepase, en equivalente de subvención, el porcentaje global de las subvenciones nacionales y comunitarias admitido en virtud del Anexo IV de dicho Reglamento.

2.6. Ayudas destinadas a garantizar la calidad de los productos

Las ayudas relacionadas con la calidad de los productos se podrán considerar compatibles con el mercado común siempre que:

- a) tengan por objeto controles de calidad efectuados en virtud de disposiciones nacionales o

comunitarias obligatorias y que cubran únicamente los gastos necesarios a tal efecto, o bien medidas destinadas al fomento de la calidad de los productos que se limiten al asesoramiento de empresas, a la promoción de marcas de calidad o a la supervisión de medidas de forma voluntaria;

- b) se concedan para cualquier producto destinado a ser comercializado en el Estado miembro de que se trate.

Las ayudas a la publicidad que utilicen una marca de calidad se someterán a las disposiciones mencionadas en el punto 2.1.3 de las presentes Directrices.

2.7. Ayudas a las asociaciones de productores

Las ayudas destinadas a mejorar o apoyar las actividades de asociaciones y agrupaciones de productores que no sean las organizaciones de productores reconocidas en virtud del Reglamento (CEE) nº 3759/92 serán incompatibles con el mercado común, sin perjuicio de las disposiciones que se enuncian a continuación.

Tales ayudas a las organizaciones profesionales no reconocidas por la normativa comunitaria podrán ser consideradas compatibles con el mercado común siempre que su porcentaje no sobrepase el 80 % de los porcentajes de las ayudas concedidas a las organizaciones profesionales reconocidas a escala comunitaria.

Las demás categorías de ayudas concedidas a asociaciones, agrupaciones y organizaciones de productores deberán examinarse de acuerdo con las presentes Directrices.

Las ayudas destinadas a las medidas realizadas por profesionales podrán ser consideradas compatibles con el mercado común siempre que se refieran a medidas temporales de interés colectivo y contribuyan a la realización de los objetivos de la política pesquera común.

2.8. Pesca en agua dulce y acuicultura

- a) Las ayudas a las inversiones destinadas a la pesca profesional en agua dulce (cría, repoblación, acondicionamiento de cursos de agua y estanques) podrán ser consideradas compatibles con el mercado común.

b) Las ayudas a las inversiones en el sector de la acuicultura podrán ser consideradas compatibles con el mercado común siempre que:

- las condiciones de concesión sean comparables a las establecidas en el artículo 11 y en el Anexo III del Reglamento (CE) nº 3699/93 y, al menos, tan estrictas como aquéllas;
- el porcentaje de las ayudas no sobrepase, en equivalente de subvención, el porcentaje global de las subvenciones nacionales y comunitarias admitido en virtud del Anexo IV de dicho Reglamento.

2.9. Ayudas en los ámbitos veterinario y sanitario

Las ayudas en los ámbitos veterinario y sanitario (por ejemplo, gastos veterinarios, controles sanitarios, análisis, diagnóstico precoz, medidas preventivas, medicamentos, medidas de erradicación subsiguientes a brotes de epizootias) podrán ser consideradas compatibles con el mercado común siempre que existan disposiciones nacionales o comunitarias por las que pueda establecerse que la autoridad pública competente se ocupa de la enfermedad en cuestión, bien organizando la lucha para su erradicación, a través especialmente de medidas obligatorias que den lugar a compensaciones, bien instaurando, en una primera fase, un sistema de alerta combinado, en su caso, con ayudas destinadas a fomentar la participación voluntaria de los particulares en medidas profilácticas.

De esta forma, se garantizará que únicamente se beneficien de las ayudas aquellas medidas de interés público que se destinen, en particular, a eliminar cualquier peligro de contaminación, descartándose los casos en que sean los propios empresarios quienes deban asumir los riesgos naturales de toda empresa.

Los objetivos de las ayudas deberán tener un carácter:

- bien preventivo, en el sentido de que consistan en análisis, diagnóstico precoz, lucha contra determinados organismos vivos transmisores de enfermedades, prevención o destrucción preventiva de pescados, crustáceos o moluscos aparentemente sanos pero portadores reales o presuntos de una epizootia,
- bien compensatorio de la pérdida de animales afectados destruidos por orden o recomendación de la autoridad pública competente o que hayan muerto como consecuencia de las medidas preventivas anteriores, impuestas o aconsejadas por dicha autoridad, o
- mixto, en el sentido de que el régimen de ayudas compensatorias por la pérdida de los productos afectados por una de las enfermedades de que se trate esté sujeto a la condición de que el beneficiario se comprometa a ejecutar las medidas preventivas apropiadas decididas por la autoridad pública competente.

2.10. Casos especiales

2.10.1. Las presentes Directrices se aplicarán igualmente a las empresas del sector pesquero públicas o con participación pública.

2.10.2. Las ayudas en forma de créditos de gestión con tipos de interés reducidos podrán ser consideradas compatibles con el mercado común si respetan los principios enunciados por la Comunicación de la Comisión sobre las ayudas de Estado en forma de préstamos a corto plazo con bonificación de intereses en el sector agrario («créditos de gestión») (⁷), teniendo en cuenta el carácter específico del sector de la pesca.

2.10.3. Podrán ser consideradas compatibles con el mercado común las ayudas directas a los trabajadores del sector de la pesca y la acuicultura, así como de la industria de transformación y comercialización de los productos de dichos sectores, en el marco de medidas socioeconómicas de acompañamiento que puedan remediar las dificultades derivadas de la adaptación o reducción de las capacidades (por ejemplo, ayudas a la formación, ayudas relacionadas con la reconversión, etc.).

En concreto, serán compatibles con el mercado común las ayudas a la jubilación anticipada de los pescadores y la concesión de primas globales individuales, siempre que respeten las condiciones establecidas en el artículo 14 *bis* del Reglamento (CE) nº 3699/93.

Las demás medidas de ayuda de índole socioeconómica serán examinadas caso por caso por la Comisión.

(⁷) DO nº C.44 de 16. 2. 1996, p. 2.

3. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

- 3.1. La aplicación de las presentes Directrices presupone una estricta disciplina de las autoridades de los Estados miembros y de la Comisión, especialmente en lo referente a las obligaciones formales de notificación y a los plazos fijados para su cumplimiento.

Con el fin de acelerar el examen de los proyectos normativos de ayudas, la Comisión recuerda a los Estados miembros su obligación de notificar las ayudas en la fase de proyecto en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE, proporcionando todos los elementos necesarios para la correcta apreciación de las mismas. En caso de que se concedieran ayudas incumpliendo la obligación de notificación previa antes mencionada, o antes de que la Comisión hubiera adoptado una postura respecto del proyecto en cuestión, la Comisión aplicará, en adelante, las modalidades de procedimiento derivadas de la sentencia del Tribunal de Justicia, de 14 de febrero de 1990, en el asunto C-301/87 (Boussac) (carta de la Comisión a los Estados miembros, de 4 de marzo de 1991, sobre modalidades y notificación de las medidas y modalidades de procedimiento relativas a las ayudas concedidas y cumpliendo lo establecido en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE).

Según los términos de esta disposición del Tratado, los Estados miembros deben notificar a la Comisión cualquier proyecto de ayuda de Estado, incluidas aquellas que puedan llegar a beneficiarse de una ayuda comunitaria.

- 3.2. Por otra parte, la Comisión recuerda a los Estados miembros su carta de 2 de noviembre de 1983 relativa al reembolso de las ayudas concedi-

das ilegalmente y a la eventual incidencia de dichas ayudas en las cuentas del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (Feoga) (*).

En lo tocante a los efectos económicos de la ayuda, es decir, a su repercusión en la competencia, estos principios se tendrán especialmente en cuenta al adoptar decisiones de solicitud de reembolso de las ayudas concedidas ilegalmente.

En cuanto a la incidencia de una ayuda ilegal en las actividades financiadas por la sección de Garantía del Feoga, cualquier posible repercusión en los gastos financiados por ésta se tendrá en cuenta, en particular, al efectuar la revisión de cuentas.

- 3.3. Por lo que se refiere a los casos en que la sección de Garantía del Feoga deba denegar la financiación de gastos derivados de medidas nacionales unilaterales que están en contradicción con el carácter y los objetivos perseguidos, en concreto, por la organización común de mercados del sector de la pesca, o que obstaculicen el correcto funcionamiento de sus instrumentos, la Comisión velará por que los recursos financieros comunitarios no contribuyan a la realización de operaciones que infrinjan el Derecho comunitario; por consiguiente, podrá denegar los anticipos establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo y en el Reglamento (CEE) nº 2776/88 de la Comisión, cuando tales anticipos estén destinados a financiar operaciones englobadas en una medida nacional.

(*) DO nº C 318 de 24. 11. 1983, p. 3.

Relación de las Decisiones comunitarias sobre autorizaciones de comercialización de medicamentos del 15 de febrero al 15 de marzo de 1997

[Publicación en virtud del artículo 12 o del artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 2309/93 del Consejo ⁽¹⁾]

(97/C 100/06)

— Concesión de una autorización de comercialización

Fecha de la Decisión	Nombre del medicamento	Titular de la autorización de comercialización	Número de inscripción en el registro comunitario	Fecha de notificación
21. 2. 1997	Insuman	Hoechst AG Brüningstraße 50 D-65926 Frankfurt/Main	EU/1/97/030/001-027	24. 2. 1997
13. 3. 1997	Avonex	Biogen France SA 55, avenue des Champs-Pierreux F-92012 Nanterre Cedex	EU/1/97/033/001	13. 3. 1997
13. 3. 1997	Refludan	Behringwerke AG Emil-von-Behring-Straße 76 (Postfach 11 40) D-35041 Marburg/Lahn	EU/1/97/035/001-002	14. 3. 1997

— Modificación de una autorización de comercialización

Fecha de la Decisión	Nombre del medicamento	Titular de la autorización de comercialización	Número de inscripción en el registro comunitario	Fecha de notificación
18. 2. 1997	Caelyx	SP Europe Rue de Stalle, 67 B-1180 Bruxelles	EU/1/96/011/001-002	20. 2. 1997
3. 3. 1997	Taxotere	Rhône-Poulenc Rorer SA 20, avenue Raymond Aron F-92165 Antony Cedex	EU/1/95/002/001-002	4. 3. 1997

A cualquier persona interesada que lo solicite se le facilitará el informe público de evaluación de los medicamentos señalados y las decisiones correspondientes, para lo cual deberá dirigirse a:

Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos
7, Westferry Circus, Canary Wharf
UK-London E14 4HB.

⁽¹⁾ DO nº L 214 de 24. 8. 1993, p. 1.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

CONSEJO

DICTAMEN CONFORME Nº 1/97

(97/C 100/07)

Mediante carta de 14 de noviembre de 1996, la Comisión Europea solicitó el dictamen conforme del Consejo de la Unión Europea en virtud del párrafo segundo del artículo 54 del Tratado CECA, con vistas a la concesión de un préstamo a Øresundskonsortier, Copenhagen (DK)/Malmö (S), para la cofinanciación de un proyecto de inversión para facilitar la comercialización del acero comunitario.

El Consejo emitió el dictamen solicitado en su sesión nº 1 993, de 13 de marzo de 1997.

*Por el Consejo**El Presidente*

M. PATIJN

DICTAMEN CONFORME Nº 2/97

(97/C 100/08)

Mediante carta de 17 de diciembre de 1996, la Comisión Europea solicitó el dictamen conforme del Consejo de la Unión Europea, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 54 del Tratado CECA, con vistas a la concesión de un préstamo a Øresundsforbindelsen, Copenhagen (DK)/Malmö (S), para la cofinanciación de un proyecto de inversión que facilite la comercialización del acero comunitario.

El Consejo emitió el dictamen conforme solicitado en su sesión nº 1 993 de 13 de marzo de 1997.

*Por el Consejo**El Presidente*

M. PATIJN

COMISIÓN

Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y se regula el etiquetado de la carne de vacuno y los productos a base de carne de vacuno ⁽¹⁾

(97/C 100/09)

COM(97) 103 final — 96/0228(COD) y 96/0229(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 7 de marzo de 1997)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento del artículo 189 B del Tratado,

Considerando que los recientes acontecimientos que se han producido en el sector de la carne de vacuno han incrementado considerablemente la inquietud pública acerca de los problemas sanitarios de este sector; que tal preocupación puede dar lugar a medidas unilaterales capaces de provocar problemas en el funcionamiento del mercado único; que para evitar tales problemas y reconstituir la confianza de los consumidores en la carne y los productos de carne de vacuno resulta esencial implantar, por una parte, un sistema más eficaz de identificación y registro de los animales y, por otra, un sistema comunitario específico de etiquetado de los productos del sector de la carne de vacuno basado en criterios objetivos;

Considerando que la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽²⁾, establece que los animales destinados al comercio intracomunitario deben ser identificados de acuerdo con las normas comunitarias y registrados de forma que pueda localizarse la explotación, el centro o la organización de origen o de tránsito, y que estos sistemas de identificación y de registro deben extenderse a los traslados de animales dentro del territorio de cada Estado miembro antes del 1 de enero de 1993;

Considerando que el artículo 14 de la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽³⁾, establece que la identificación y el registro de dichos animales, contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE, deben efectuarse tras la realización de los controles citados, excepto en caso de que los animales se destinen al sacrificio o de que se trate de équidos registrados;

Considerando que la gestión de determinados regímenes comunitarios de ayuda al sector agrario exige la identificación individual de determinados tipos de ganado; que el sistema de identificación y de registro debe, por lo tanto, adecuarse a la aplicación y al control de las medidas en cuestión;

Considerando que la correcta aplicación del presente Reglamento requiere el rápido y eficiente intercambio de datos entre Estados miembros; que en el Reglamento (CEE) nº 1468/81 del Consejo, de 19 de mayo de 1981, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las regulaciones aduanera o agrícola ⁽⁴⁾, y en la Directiva 89/608/CEE del Consejo, de 21 de noviembre de 1989, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica ⁽⁵⁾, se establecen disposiciones comunitarias a tal respecto;

Considerando que las normas actualmente vigentes en materia de identificación y registro de los animales de la especie bovina se recogen en la Directiva 92/102/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1992 relativa a la identificación y al registro de animales ⁽⁶⁾; que la experiencia ha demostrado que la aplicación de esa Directiva

⁽¹⁾ DO nº C 349 de 20. 11. 1996, p. 10.

⁽²⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE (DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49).

⁽³⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

⁽⁴⁾ DO nº L 144 de 2. 6. 1981, p. 1; modificado por el Reglamento (CEE) nº 945/87 (DO nº L 90 de 2. 4. 1987, p. 3).

⁽⁵⁾ DO nº L 351 de 2. 12. 1989, p. 34.

⁽⁶⁾ DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 32.

a los animales de la especie bovina no es satisfactoria, necesitando ser perfeccionada; que, por consiguiente, es necesario adoptar un Reglamento específico para el ganado vacuno con el fin de reforzar las disposiciones de dicha Directiva;

Considerando que para que el sistema de identificación perfeccionado que se proyecta implantar resulte aceptable, es fundamental no imponer demasiadas exigencias de tipo burocrático a los productores; que conviene, asimismo, garantizar que el coste por cabeza de ganado de este sistema permanezca moderado;

Considerando que para la rápida y exacta localización de los animales por motivos sanitarios y para el control de los planes de ayuda comunitarios, cada Estado miembro debe crear una base de datos informatizada en la que se registrarán la identidad del animal, todas las explotaciones existentes en su territorio y los traslados de animales;

Considerando que deben adoptarse las medidas oportunas para asegurar que se cuenta con las condiciones técnicas necesarias para garantizar una perfecta comunicación del productor a través de la base de datos y una utilización generalizada de ésta; que debe, asimismo, garantizarse que la probabilidad de error en la notificación de los datos no exceda de un determinado nivel; que la creación de bases de datos sólo tiene sentido en estas condiciones;

Considerando que, para permitir el rastreo de los traslados de ganado bovino, los animales deben ser identificados mediante una marca auricular aplicada en cada oreja y deben ir acompañados de un pasaporte en cada uno de sus traslados; que la forma y el contenido de la marca y los requisitos relativos al pasaporte deben establecerse a escala comunitaria; que debe expedirse un pasaporte por cada animal al que se haya asignado una marca auricular;

Considerando que los animales cuya marca se haya vuelto ilegible o se haya perdido deberán ser marcados de nuevo; que la marca de repuesto debe llevar el mismo código que la marca original;

Considerando que la Comisión está estudiando, basándose en el trabajo realizado por el Centro Común de Investigación, la posibilidad de emplear medios electrónicos para la identificación de los animales;

Considerando que los ganaderos deben mantener registros actualizados de los animales presentes en sus explotaciones; que los requisitos referentes al registro deben establecerse con carácter comunitario; que toda persona que se dedique al comercio de animales debe llevar un registro de sus transacciones; que, previa solicitud, las autoridades competentes deben tener acceso a dichos registros;

Considerando que el sistema perfeccionado no debe afectar a los requisitos específicos de la Decisión 89/153/CEE de la Comisión, de 13 de febrero de 1989, relativa a la correspondencia entre las muestras tomadas para el examen de residuos y los animales y explotaciones de origen⁽¹⁾, ni a cualquiera de las disposiciones de aplicación pertinentes adoptadas de acuerdo con la Directiva 91/496/CEE;

Considerando que es preciso modificar el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992 por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios⁽²⁾;

Considerando que, a los efectos del sistema de etiquetado establecido en el presente Reglamento, se entenderá por carne de vacuno los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽³⁾;

Considerando que la utilización de este sistema de etiquetado por parte de los agentes económicos y las organizaciones que comercialicen carne de vacuno deberá ser facultativa con carácter transitorio, en el sentido de que los agentes económicos y las organizaciones que deseen etiquetar la carne de vacuno podrán hacerlo de conformidad con el presente Reglamento, adquiriendo el sistema carácter obligatorio en una fase posterior; que, mientras tanto, los Estados miembros deberán poder optar por aplicar el sistema de forma obligatoria en determinadas circunstancias;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento no deben constituir ningún obstáculo para la aplicación de la normativa comunitaria vigente en los sectores del etiquetado y control de los alimentos, la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, las medidas de promoción y comercialización de la carne de vacuno de calidad y las normas que regulan los problemas sanitarios que afectan al comercio intracomunitario de carne y productos cárnicos;

Considerando que la eficacia del sistema de etiquetado depende de que se pueda determinar de qué animal o animales procede la carne de vacuno etiquetada; que, durante el período inicial, el sistema de etiquetado de un agente económico o una organización sólo se aceptará una vez el pliego de condiciones pertinente haya sido enviado a la autoridad competente y aprobado por ella;

Considerando que, con el fin de identificar correctamente a la persona responsable de la información que figura en la etiqueta, los agentes económicos y las organizaciones sólo tendrán derecho a etiquetar carne de vacuno cuando la etiqueta incluya su nombre y logotipo; que deberá especificarse qué tipo de información puede contener la etiqueta;

Considerando que los agentes económicos y las organizaciones que importen en la Comunidad carne de vacuno procedente de terceros países quizá deseen también etiquetar sus productos con arreglo al presente Reglamento; que procede, por lo tanto, disponer que la carne de vacuno importada pueda incluirse en el sistema de etiquetado; que las disposiciones que se adopten al respecto deben garantizar que la fiabilidad de los sistemas de etiquetado aplicables a la carne de vacuno importada sea equivalente a la de los establecidos para la carne de vacuno comunitaria;

(1) DO nº L 59 de 2. 3. 1989, p. 33.

(2) DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 1.

(3) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

Considerando que, para garantizar la fiabilidad de los sistemas de etiquetado vigentes, es necesario obligar a los Estados miembros a aplicar medidas de control adecuadas y eficaces; que estos controles se efectuarán sin perjuicio de los que la Comisión pueda realizar por analogía con el artículo 9 del Reglamento (CE, Euratom) nº 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾; que, en caso de irregularidades, las autoridades competentes de los Estados miembros estarán facultadas para retirar su autorización respecto de cualesquiera pliegos de condiciones;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Título I

Identificación y registro de los animales de la especie bovina

Artículo 1

1. Cada Estado miembro establecerá un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina (denominados en lo sucesivo «animales», tal como se definen en el artículo 2 de la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽²⁾), de acuerdo con las disposiciones del presente título.

2. Las disposiciones del presente título se aplicarán sin perjuicio de posibles normas comunitarias que se establezcan para la erradicación o el control de enfermedades, ni de las disposiciones de la Directiva 91/496/CEE y del Reglamento (CEE) nº 3508/92. No obstante, la Directiva 92/102/CEE dejará de ser aplicable en lo que atañe específicamente a los animales de la especie bovina.

Artículo 2

A efectos del presente título se entenderá por:

- «explotación»: cualquier establecimiento, construcción o lugar en el que se mantengan, críen o manipulen animales dentro del territorio del mismo Estado miembro;
- «poseedor»: cualquier persona física o jurídica responsable de animales, con carácter permanente o temporal, incluso durante el transporte o en el mercado;
- «autoridad competente»: la autoridad de un Estado miembro responsable de la ejecución de los controles veterinarios, de la aplicación del presente título o de la del Reglamento (CEE) nº 3508/92.

Artículo 3

El sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina incluirá los siguientes elementos:

- A. marcas auriculares destinadas a identificar cada animal de forma individual;
- B. bases de datos informatizadas;
- C. pasaportes animales;
- D. registros individuales llevados en cada explotación.

La Comisión y la autoridad competente del Estado miembro en cuestión tendrán acceso a toda la información que se facilite en virtud del presente título, y adoptarán las medidas necesarias para garantizar que tengan acceso a esos datos de forma adecuada todas las partes involucradas, especialmente las organizaciones de consumidores que tengan un especial interés reconocido por el Estado miembro, y garantizar la protección del carácter confidencial de dichos datos.

Artículo 4

1. Todos los animales de una determinada explotación serán identificados mediante una marca auricular colocada en cada oreja, autorizada por la autoridad competente. Las marcas auriculares llevarán el mismo y único código de identificación. Los dos primeros caracteres identificarán al Estado miembro de la explotación en que el animal se identifique por primera vez, de acuerdo con el código alfa dos de países establecido en la Decisión 93/317/CEE, seguido de un código numérico que no excederá de doce caracteres, que permita identificar de forma individual cada animal y la explotación en que haya nacido.

2. La marca auricular se colocará en los catorce días siguientes al nacimiento del animal y, en cualquier caso, antes de que el animal abandone la explotación en que ha nacido.

No se podrá trasladar desde una explotación determinada ningún animal que no haya sido identificado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

3. Todo animal importado de un país tercero que haya pasado los controles establecidos en la Directiva 91/496/CEE y que permanezca dentro del territorio de la Comunidad será identificado en la explotación de destino mediante una marca auricular que se ajuste a las disposiciones del presente artículo, en un plazo de catorce días posterior a los citados controles y, en cualquier caso, antes de abandonar la explotación. No obstante, no será necesario identificar el animal si la explotación de destino es un matadero situado en el Estado miembro en el que se llevan a cabo dichos controles y el animal es sacrificado efectivamente durante ese periodo de catorce días.

La identificación original establecida por el país tercero se registrará en la base de datos informatizada a que se refiere el artículo 6, así como el código de identificación que le haya sido asignado por el Estado miembro de destino.

⁽¹⁾ DO nº L 312 de 23. 12. 1995, p. 1.

⁽²⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

4. Todo animal procedente de otro Estado miembro conservará su marca auricular de origen.

5. No se podrá quitar ni sustituir ninguna marca auricular sin la autorización de la autoridad competente. Cuando una marca se haya vuelto ilegible o se haya perdido, se pondrá una nueva marca con el mismo código, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

6. Las marcas auriculares serán asignadas a la explotación, distribuidas y colocadas en los animales del modo determinado por la autoridad competente.

7. Las marcas auriculares que no se ajusten a los requisitos establecidos en el presente artículo serán sustituidas el 31 de diciembre de 1999 a más tardar.

8. No más tarde del 31 de diciembre de 2000, la Comisión decidirá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 9, sobre la posibilidad de adoptar medios electrónicos de identificación a la luz de los avances logrados en este campo.

Artículo 5

La autoridad competente creará una base de datos informatizada en la que se registrarán los siguientes datos, como mínimo:

I. Para cada animal:

- 1) el código de identificación,
- 2) la fecha de nacimiento,
- 3) el sexo,
- 4) la raza,
- 5) el código de identificación de la madre,
- 6) el número de la explotación donde ha nacido,
- 7) los números de identificación de todas las explotaciones donde haya permanecido,
- 8) las fechas de los traslados,
- 9) la fecha de su muerte o sacrificio.

II. Para cada explotación:

- 1) el número de identificación, consistente en un código que no exceda de doce caracteres,
- 2) el nombre, los apellidos y la dirección del poseedor.

III. La base de datos ofrecerá de forma permanente la siguiente información:

- 1) una lista de todos los animales presentes en la explotación en cualquier momento;
- 2) una lista de todos los traslados de cada animal a partir de la explotación donde ha nacido.

La información se mantendrá en la base de datos durante los tres años consecutivos siguientes a la muerte del animal.

La base de datos será plenamente operativa y comprenderá todos los datos pertinentes a más tardar el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 6

1. La autoridad competente expedirá un pasaporte para cada animal al que se le haya colocado una marca auricular en los siete días siguientes a la notificación de su nacimiento o, en el caso de los animales importados de terceros países, a la notificación de su identificación por el Estado miembro en cuestión, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 4. La autoridad competente podrá expedir pasaportes para animales procedentes de otro Estado miembro en las mismas condiciones. En tales casos, el pasaporte que acompañe al animal a su llegada será entregado a la autoridad competente que lo restituirá al Estado miembro expedidor.

2. Los animales deberán ir acompañados de su pasaporte cuando sean trasladados.

3. En caso de muerte de un animal, el pasaporte será restituido por el poseedor a la autoridad competente en los tres días hábiles siguientes a dicha muerte. En caso de que el animal se envíe a un matadero, el gestor del matadero será responsable de la restitución del pasaporte a la autoridad competente.

4. En el caso de animales exportados a países terceros, el pasaporte será entregado a la autoridad competente por el último poseedor en el lugar en que se exporte el animal.

Artículo 7

1. Cada poseedor de animales deberá:

- llevar un registro actualizado;
- informar a la autoridad competente de todos los traslados desde la explotación y hacia la misma, de todos los nacimientos y muertes de animales ocurridas en la explotación y de las fechas de esos acontecimientos, en los tres días hábiles siguientes a los mismos;

— rellenar el pasaporte inmediatamente al llegar el animal a la explotación y antes de que abandone la misma y cerciorarse de que el pasaporte acompaña al animal.

2. Cada poseedor facilitará a la autoridad competente, previa solicitud de ésta, toda la información relativa al origen, a la identificación y, en su caso, al destino de los animales que haya tenido en propiedad, criado, transportado, comercializado o sacrificado.

3. El registro deberá presentarse conforme a un formato aprobado por la autoridad competente y estará accesible a dicha autoridad en la explotación, previa solicitud de la misma, durante un período mínimo que ésta deberá determinar y que no podrá ser inferior a tres años.

Artículo 8

Los Estados miembros designarán a la autoridad competente responsable de garantizar el cumplimiento del presente título. Se informarán mutuamente e informarán a la Comisión de la identidad de dicha autoridad.

Artículo 9

La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente título de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70. Dichas disposiciones establecerán, entre otras cosas:

- I. los requisitos relativos a las marcas auriculares;
- II. los requisitos relativos al pasaporte;
- III. los requisitos relativos al registro;
- IV. el nivel mínimo de los controles que deben llevarse a cabo;
- V. la aplicación de penalizaciones;
- VI. una serie de disposiciones transitorias referentes al período inicial de aplicación del sistema.

Artículo 10

El artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3508/92 se completará con el siguiente texto:

«y el Reglamento (CE) nº ...».

Título II

Etiquetado de la carne y de los productos a base de carne de vacuno

Artículo 11

1. Se implantará un sistema obligatorio de etiquetado de la carne de vacuno en la Comunidad Europea.

2. Toda etiqueta de carne de vacuno llevará la información señalada en cada uno de los siguientes guiones:

- la región, el tercer país o la explotación de nacimiento,
- la región, el tercer país o la explotación donde se haya realizado la totalidad o parte del engorde, debiendo indicarse qué parte del engorde,
- la región, el tercer país o el matadero en el que haya tenido lugar el sacrificio,
- el número de identificación y el sexo del animal,
- el método de engorde u otros datos relativos a la alimentación,
- datos sobre el sacrificio, tales como la edad en el momento del sacrificio y la fecha del mismo o el período durante el que haya estado madurando la canal.

La identificación del matadero y la fecha del sacrificio deberán indicarse en cualquier caso. Además, toda etiqueta deberá incluir un número de referencia que garantice la relación prevista en la segunda frase del apartado 2 del artículo 15. Dicho número podrá ser el número de identificación del animal de que se trate.

3. El sistema obligatorio de etiquetado de la carne de vacuno se implantará en todos los Estados miembros a partir del 1 de enero de 2000 en adelante.

4. Los Estados miembros remitirán a la Comisión para el 1 de mayo de 1999 informes sobre la aplicación del sistema de etiquetado de la carne de vacuno. La Comisión remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la situación relativa a la aplicación de sistemas de etiquetado de la carne de vacuno en los distintos Estados miembros.

5. Antes del 31 de diciembre de 1999, la Comisión adoptará las disposiciones de aplicación de un sistema obligatorio de etiquetado de la carne de vacuno en toda la Comunidad a partir de esa fecha, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68. Dichas disposiciones especificarán en particular la lista de los productos a los que vaya a aplicarse el etiquetado obligatorio y las condiciones en que los agentes económicos o las organizaciones podrán decidir indicar otros datos en la etiqueta.

6. De acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 5, la Comisión adoptará antes del 31 de diciembre de 1999 las disposiciones de aplicación de un sistema obligatorio de etiquetado de la carne de vacuno importado de terceros países, de acuerdo con las obligaciones internacionales de la Comunidad.

Artículo 12

1. Hasta el 31 de diciembre de 1999, los Estados miembros que cuenten con un sistema suficientemente desarrollado de identificación y registro de los animales de la especie bovina podrán imponer un sistema de etiquetado obligatorio de la carne de vacuno procedente de animales nacidos, engordados y sacrificados en el territorio. Esta obligación deberá referirse como mínimo a los datos previstos en los tres primeros guiones del apartado 2 del artículo 11 y en el segundo párrafo.

2. Ningún sistema obligatorio, tal como se establece en el apartado 1, podrá conducir a que se produzca interrupción alguna del comercio entre los Estados miembros.

3. Las normas de desarrollo aplicables en los Estados miembros, a efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, deberán ser aprobadas previamente por la Comisión.

Artículo 13

1. Los artículos 13 a 18 serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 1999.

2. Cuando un agente económico o una organización, según se definen en el artículo 14, deseen etiquetar carne de vacuno con objeto de facilitar información acerca del origen, determinadas características o condiciones de producción de la carne etiquetada o del animal del que proceda, en el punto de venta, deberán hacerlo según lo establecido en el presente título.

No obstante, el presente título no se aplicará a:

- las indicaciones obligatorias a las que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 79/112/CEE del Consejo, excepto el punto 7,
- las indicaciones que están protegidas de conformidad con los Reglamentos (CEE) nº 2081/92 y nº 2082/92,
- las indicaciones a las que se refieren los Reglamentos (CEE) nºs 1208/81 y 1186/90,
- las indicaciones relativas a la marca sanitaria tal como se establece en la Directiva 64/433/CEE y otras indicaciones similares previstas en la normativa sanitaria correspondiente,
- las etiquetas que contengan solamente información que pueda comprobarse fácilmente en el punto de venta, como la indicación del peso del producto o del nombre del corte, en particular.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, seguirán aplicándose las disposiciones siguientes:

- Reglamento nº 26 del Consejo, de 4 de abril de 1962, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas ⁽¹⁾,
- Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca ⁽²⁾,
- Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final ⁽³⁾,
- Directiva 93/99/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, sobre medidas adicionales relativas al control oficial de los productos alimenticios ⁽⁴⁾,
- Directiva 94/65/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1994, por la que se establecen los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización de carne picada y preparados de carne ⁽⁵⁾,
- Reglamento (CEE) nº 1208/81 del Consejo, de 28 de abril de 1981, por el que se establece el modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado ⁽⁶⁾,
- Reglamento (CEE) nº 1186/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, por el que se amplía el campo de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado ⁽⁷⁾,
- Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽⁸⁾,
- Reglamento (CEE) nº 2082/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios ⁽⁹⁾,
- Reglamento (CEE) nº 2067/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad ⁽¹⁰⁾.

⁽¹⁾ DO nº 30 de 20. 4. 1962, p. 993/62. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento nº 49 (DO nº 53 de 1. 7. 1962, p. 1571/62).

⁽²⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

⁽³⁾ DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 290 de 24. 11. 1993, p. 14.

⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1994, p. 10.

⁽⁶⁾ DO nº L 123 de 7. 5. 1981, p. 3.

⁽⁷⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 32.

⁽⁸⁾ DO nº L 208 de 24. 7. 1992, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 208 de 24. 7. 1992, p. 9.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 57.

Artículo 14

A los efectos del presente Título, se aplicarán las siguientes definiciones:

- «carne de vacuno»: los productos de los códigos 0201, 0202, 0206 10 95 y 0206 29 91;
- «etiquetado»: la adición de una etiqueta a una o varias piezas de carne o a su material de envasado, incluido el suministro de información al consumidor en el punto de venta;
- «organización»: agrupación de agentes económicos pertenecientes al mismo o a diferentes sectores de la industria de la carne de vacuno.

Artículo 15

1. Cada agente económico u organización deberá presentar un pliego de condiciones para su autorización a la autoridad competente del Estado miembro en que se efectúe la producción o venta de la carne de vacuno. Dicho pliego de condiciones deberá incluir:

- la información que vaya a constar en la etiqueta;
- las medidas que esté previsto adoptar para garantizar la exactitud de dicha información;
- el sistema de control que esté previsto aplicar en todas las fases de producción y venta, lo que incluirá una serie de controles a cargo de un organismo independiente reconocido por la autoridad competente, que deberá nombrar el agente económico o la organización; dicho organismo habrá de cumplir los criterios establecidos en la norma europea nº EN/45011 a más tardar, el 1 de julio de 1998;
- cuando se trate de una organización, las medidas aplicables a cualquiera de sus miembros que no cumpla lo establecido en el pliego de condiciones.

Los Estados miembros podrán disponer que los controles del organismo independiente puedan ser sustituidos por controles de una autoridad competente.

La autoridad competente dispondrá del personal cualificado y de los recursos necesarios para llevar a cabo los controles necesarios y presentará a la Comisión su plan de trabajo, así como un informe de sus actividades.

Los costes de los controles previstos con arreglo al presente título correrán a cargo del agente económico u organización que utilice el sistema de etiquetado.

2. La autorización del pliego de condiciones quedará supeditada a la existencia para las autoridades competentes de la garantía, obtenida tras el examen de los componentes citados en el apartado 1, del funcionamiento correcto y fiable del sistema de etiquetado previsto y, so-

bre todo, del sistema de control de éste. Las autoridades competentes rechazarán todo pliego de condiciones que no garantice una relación entre, por una parte, la identificación de las canales, cuartos y piezas de carne y, por la otra, cada animal concreto o los animales de que se trate, cuando esto sea suficiente para establecer la veracidad de la información que contenga la etiqueta.

También se rechazarán los pliegos de condiciones que prevean etiquetas que contengan información engañosa o poco clara.

3. En caso de que la producción o la venta de carne de vacuno tenga lugar en dos o más Estados miembros, las autoridades competentes de los Estados miembros en cuestión examinarán y aprobarán los pliegos de condiciones que se presenten en la medida en que los elementos incluidos en los mismos estén relacionados con operaciones que tengan lugar en sus territorios respectivos. En tal caso, cada Estado miembro afectado reconocerá las autorizaciones concedidas por los demás Estados miembros interesados.

Si no se ha concedido o denegado una aprobación o no se ha pedido información complementaria en el plazo que se fije de conformidad con el artículo 19, a partir de la fecha siguiente a la de presentación del pliego de condiciones, se considerará que dicho pliego de condiciones ha sido aprobado por la autoridad competente.

4. Cuando las autoridades competentes de todos los Estados miembros interesados aprueben los pliegos de condiciones presentados, el agente económico o la organización de que se trate tendrá derecho a proceder al etiquetado de la carne de vacuno, siempre que la etiqueta contenga su nombre o logotipo.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la Comisión podrá establecer, con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 19, un procedimiento de aprobación acelerado o simplificado para casos específicos como la carne de vacuno en pequeños envases de venta al por menor o como los cortes primarios de carne de vacuno en envases individuales, etiquetados en un Estado miembro con arreglo a un pliego de condiciones aprobado e introducidos en el territorio de otro Estado miembro, en cuyo caso no se añadirá información alguna a la etiqueta inicial.

6. Todos los derechos se ejercerán sin perjuicio del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 y del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2082/92.

Artículo 16

1. Cuando la producción de carne de vacuno se haya efectuado, total o parcialmente, en un tercer país, los agentes económicos y las organizaciones sólo tendrán derecho a etiquetar dicha carne con arreglo a lo dispuesto en el presente título si, además de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 15, obtienen la aprobación de sus pliegos de condiciones por la autoridad competente designada a tal fin por los terceros países interesados.

2. Para que la aprobación concedida por un tercer país sea válida en la Comunidad será preciso que el tercer país notifique previamente a la Comisión los datos siguientes:

- autoridad competente que haya nombrado;
- procedimiento y criterios que deba seguir la autoridad competente para examinar el pliego de condiciones;
- todos los agentes económicos y organizaciones cuyos pliegos de condiciones hayan sido aprobados por la autoridad competente.

La Comisión transmitirá estas notificaciones a los Estados miembros.

Cuando, basándose en esas notificaciones, la Comisión llegue a la conclusión de que los procedimientos o los criterios, o ambos, aplicados en un tercer país no son equivalentes a las normas establecidas en el presente título, tras celebrar las consultas oportunas con el tercer país en cuestión, podrá declarar la invalidez en la Comunidad de las autorizaciones concedidas por ese tercer país.

Artículo 17

1. Las etiquetas deberán contener exclusivamente los datos relativos a los animales de los que procede la carne de vacuno que se indican a continuación:

- la región, el tercer país o la explotación de nacimiento,
- la región, el tercer país o la explotación donde se haya realizado la totalidad o parte del engorde, debiendo indicarse qué parte del engorde,
- la región, el tercer país o el matadero donde haya tenido lugar el sacrificio,
- el número de identificación y el sexo del animal,
- el método de engorde u otros datos relativos a la alimentación del animal,
- datos sobre el sacrificio, como la edad en el momento del mismo o el período durante el que haya estado madurando la carne de vacuno.
- cualquier otra información que el agente económico o la organización deseen indicar, previa autorización de la autoridad competente.

2. Cuando la carne de vacuno sea una mezcla de carne de distintos animales, la etiqueta sólo contendrá la información que sea común a toda la carne.

3. Todas las etiquetas deberán llevar un número de referencia que garantice la relación prevista en la segunda frase del apartado 2 del artículo 15. Dicho número podrá

ser el número de identificación del animal de que se trate.

Artículo 18

Sin perjuicio de las acciones que la propia organización o el organismo de control citado en el artículo 15 puedan ejercitar, cuando se demuestre que algún agente económico u organización no ha cumplido lo establecido en el pliego de condiciones indicado en el apartado 1 del artículo 15, el Estado miembro podrá imponer sanciones proporcionales a la gravedad de la infracción, retirar la autorización concedida con arreglo al apartado 2 del artículo 15, o imponer condiciones suplementarias para el mantenimiento de la aprobación.

Artículo 19

La Comisión adoptará disposiciones de aplicación del presente título y, en caso necesario, medidas transitorias, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68. Las disposiciones de aplicación podrán incluir, entre otras medidas, los datos que puedan figurar en las etiquetas en virtud del artículo 17. Asimismo, podrá ampliar la lista de indicaciones o etiquetas a que hace referencia el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 13.

Título III

Disposiciones comunes

Artículo 20

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas administrativas y de control necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento. Tales medidas se aplicarán sin perjuicio de los controles que la Comisión efectúe por analogía con el artículo 9 del Reglamento (CE, Euratom) nº 2988/95.

Las sanciones impuestas por los Estados miembros serán proporcionales a la gravedad de la infracción. Cuando esté justificado, podrán conllevar una restricción de los traslados de animales desde la explotación del poseedor en cuestión y hacia la misma.

Artículo 21

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del primer día del cuarto mes siguiente a la fecha de su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

RECTIFICACIONES

Rectificación al tipo de conversión del ecu de 19 de marzo de 1997

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº C 90 de 20. 3. 1997)

(97/C 100/10)

En la página 1, los tipos de conversión se modificarán de la manera siguiente:

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,1582	Marco finlandés	5,85182
Corona danesa	7,42900	Corona sueca	8,86864
Marco alemán	1,94617	Libra esterlina	0,724032
Dracma griega	306,969	Dólar estadounidense	1,15671
Peseta española	165,167	Dólar canadiense	1,59222
Franco francés	6,56701	Yen japonés	142,322
Libra irlandesa	0,737606	Franco suizo	1,67249
Libra italiana	1953,48	Corona noruega	7,83442
Florín neerlandés	2,19163	Corona islandesa	82,0226
Chelín austriaco	13,6967	Dólar australiano	1,47071
Escudo portugués	195,890	Dólar neozelandés	1,67397
		Randa sudafricano	5,12019

**AVISO A LOS ABONADOS AL DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
SERIE C**

El Diario Oficial número C 102 A, que aparecerá con fecha 1 de abril de 1997, sobrepasa el peso máximo que los servicios de correos españoles distribuyen a domicilio, por lo cual recibirán un aviso para recogerlo en las oficinas de correos.

Ni la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas ni sus agentes atenderán las reclamaciones que se puedan producir por no retirar en el plazo establecido por el servicio de correos dicha publicación.